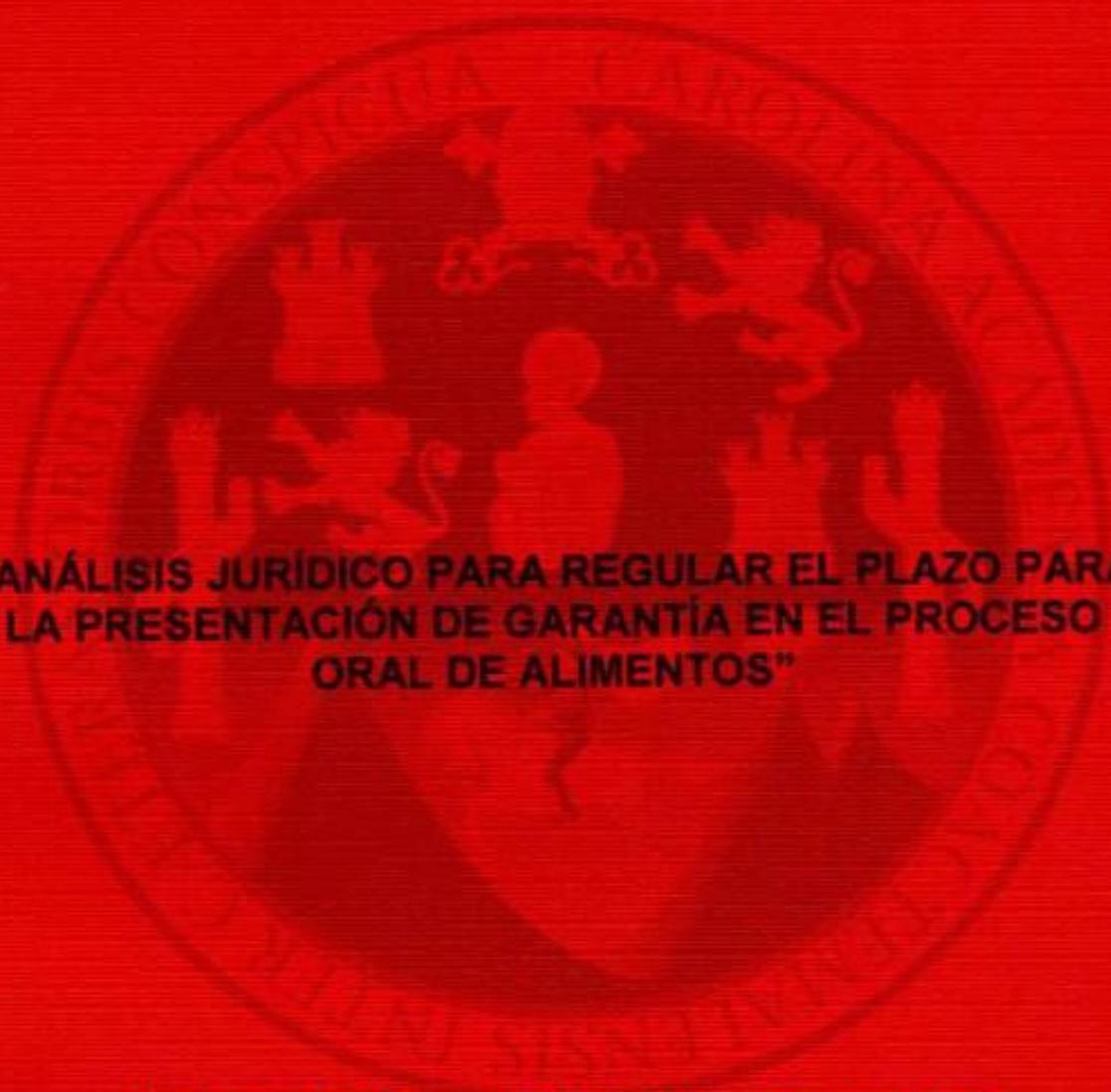


**UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS**



**"ANÁLISIS JURÍDICO PARA REGULAR EL PLAZO PARA
LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍA EN EL PROCESO
ORAL DE ALIMENTOS"**

DULCE MARÍA LUISA CARRILLO PAXTOR

QUETZALTENANGO, MARZO DE 2024.

UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS

**“ANÁLISIS JURÍDICO PARA REGULAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE
GARANTÍA EN EL PROCESO ORAL DE ALIMENTOS”**

TRABAJO DE GRADUACIÓN

**Presentado a la Honorable Junta Directiva de la División de Ciencias Jurídicas del
Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.**

POR:

DULCE MARÍA LUISA CARRILLO PAXTOR

PREVIO A CONFERIRSELE EL GRADO ACADEMICO DE:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Y OBTENER LOS TITULOS PROFESIONALES DE:

ABOGADO Y NOTARIO.

QUETZALTENANGO, MARZO DE 2024.

**UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

**RECTOR MAGNÍFICO: M.A. WALTER RAMIRO MAZARIEGOS BIOLIS
SECRETARIO GENERAL: LIC. LUIS FERNANDO CORDÓN LUCERO**

CONCEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIRECTOR GENERAL:

DR. CÉSAR HAROLDO MILIÁN REQUENA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA:

LIC. JOSÉ EDUARDO MALDONADO MAZARIEGOS

REPRESENTANTES DOCENTES:

MSC. EDELMAN CÁNDIDO MONZÓN LÓPEZ

MSC. ELMER RAÚL BETHANCOURT MÉRIDA

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES:

BR. ALEYDA TRINIDAD DE LEÓN PAXTOR DE RODAS

BR. JOSÉ ANTONIO GRAMAJO MARTIR

REPRESENTANTE DE EGRESADOS:

LIC. VICTOR LAWRENCE DÍAZ HERRERA

DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIA JURÍDICAS:

LIC. MARCO ARODI ZASO PÉREZ

COORDINADOR DE LA CARRERA DE ABOGACÍA Y NOTARIADO:

LIC. ELMER FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL:

PRIMERA FASE:

ÁREA PRIVADA

DERECHO MERCANTIL: Lic. Mynor Domínguez Rodríguez

DERECHO CIVIL: Lic. Edgar Geovanni Ortiz Vásquez

DERECHO NOTARIAL: Lic. Marco Arodi Zaso Pérez

SEGUNDA FASE:

ÁREA PÚBLICA

DERECHO PENAL: Lic. Orlando Walter Hip

DERECHO LABORAL: Lic. Mario Gilberto Mendoza

DERECHO ADMINISTRATIVO: Lic. Manuel de Jesús Bolaños López

ASESOR DE TESIS:

Lic. Nery Ildefonso De León Mazariegos

REVISOR DE TESIS:

Lic. Mario Efrén Laparra Ángel

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y opiniones sustentadas en la tesis. Artículo 31 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales del Centro Universitario de Occidente”.



Centro Universitario de Occidente

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE TREINTA DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Se asigna como trabajo de tesis del (la) estudiante: **DULCE MARIA LUISA CARRILLO PAXTOR**, el titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍA EN EL PROCESO ORAL DE ALIMENTOS”** y, en virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente, se designa como *Asesor* del Trabajo de Tesis al licenciado (a): **NERY ILDEFONSO DE LEÓN MAZARIEGOS** ;consecuentemente, se solicita al estudiante que, juntamente con su asesor, elaboren el diseño de investigación y lo sometan a consideración de la Coordinación de Investigaciones Jurídicas de la División para su aprobación correspondiente, previamente a elaborar el trabajo designado, debiendo el asesor nombrado, oportunamente, rendir su dictamen al finalizar la labor encomendada.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Msc. Patrocino Bartolomé Díaz Arrivillaga
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario



Quetzaltenango, 2 de septiembre del año 2021

Msc.

Patrocinio Bartolomé Díaz Arrivillaga

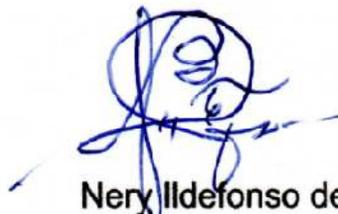
División de Ciencias Jurídicas y Sociales

CUNOC-USAC

Licenciado Patrocinio, por medio de la presente me permito informar conjuntamente con la estudiante **DULCE MARIA LUISA CARRILLO PAXTOR**, carné **2282 45672 0901** y número de Registro Académico **201130128**, de este Centro Universitario, hemos elaborado el diseño de investigación de la tesis denominada **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍA EN EL PROCESO ORAL DE ALIMENTOS”** el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos establecidos por la Coordinación de Investigación de Ciencias Jurídicas y Sociales. En consecuencia considero que la misma puede continuar con el trabajo de investigación para la elaboración de su tesis.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Deferentemente



Nery Ildelfonso de León Mazariegos.

**LICENCIADO
NERY ILDEFONSO DE LEÓN MAZARIEGOS
ABOGADO Y NOTARIO.**

Abogado y Notario.



Centro Universitario de Occidente

CIJUS 8-2022

Quetzaltenango 17 de Marzo 2,022

Licenciado
Elmer Fernando Martínez Mejía
Coordinador de la Carrera de Abogacía y Notariado
División de Ciencias Jurídicas
CUNOC-USAC

Licenciado Martínez:

Por medio de la presente me permito informar que el (la) estudiante: **DULCE MARÍA LUISA CARRILLO PAXTOR**, ha llenado el requisito reglamentario para la Aprobación del Diseño de Investigación denominado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍA EN EL PROCESO ORAL DE ALIMENTOS"**.

En Consecuencia, puede continuar con el trabajo de Investigación, para la elaboración de su Tesis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. RONY ESTUARDO HIPP REYNA
Coordinación de Investigaciones Jurídicas y Sociales
Investigador



BUFETE PROFESIONAL

LIC. NERY ILDEFONSO DE LEON MAZARIEGOS
5ª. Calle 7- 45 zona 1, Tels. 77631919 - 55837467
Ciudad de Quetzaltenango, Guatemala. C. A. - -

Ciudad de Quetzaltenango, 27/11/2023.-

Licenciado:

Elmer Fernando Martínez Mejía.
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario
De la División de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Centro Universitario de Occidente,
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad.-

Estimado Señor, Coordinador:

En respuesta al oficio de fecha 30 de Julio del año 2021, donde se me nombró, Asesor de Tesis, me permito informarle:

Que procedí ASESORAR el trabajo de tesis titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍA EN EL PROCESO ORAL DE ALIMENTOS" elaborado por la Estudiante: DULCE MARÍA LUISA CARRILLO PAXTOR.-

La estudiante en mención desarrolla un tema muy importante, aportando *valiosas conclusiones y recomendaciones, habiéndose sujetado a lo normado en el reglamento respectivo en cuanto a los requisitos de forma y fondo para trabajos de esta índole. La redacción empleada, la bibliografía consultada y las leyes comentadas y/o comparadas me parecen atinadas, su opinión personal sobre la cuestión planteada considero muy importante; y al haber aceptado las correcciones sugeridas.-*

En tal virtud, emito dictamen favorable, al trabajo en mención para que *continúe con el trámite de rigor.-*

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribime de Ud., *respetuosamente.-*



Lic. Nery Ildefonso de León Mazariegos
Col. 2892. Revisor.

LICENCIADO
NERY ILDEFONSO DE LEON MAZARIEGOS
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE CUNOCO



División de Ciencias Jurídicas
Centro Universitario de Occidente
TEL - 60201 - 42001 - 42002 - FAX - 60201 - 42001

Rev.05-2024

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE, VEINTITRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

En virtud de cumplir con el perfil establecido por el reglamento de tesis de la División de Ciencias Jurídicas del Centro Universitario de Occidente se designa como Revisor del Trabajo de Tesis del Estudiante: **DULCE MARÍA LUISA CARRILO PAXTOR**, Titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍA EN EL PROCESO ORAL DE ALIMENTOS"**, al Licenciado (a): **Mario Efrén Laparra Angel**; consecuentemente se solicita al revisor que oportunamente rinda su dictamen.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Elmer-Fernando Martínez Mejía
Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario




Lic. Marco Arodi Zaso Pérez
Director de la División Ciencias Jurídicas





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE - CUNOC



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
FEBRERO DE 1998

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO, DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Como lo solicita la interesada se autoriza modificar la denominación del tema de tesis de la estudiante: **DULCE MARÍA LUISA CARRILO PAXTOR**, el titulado:

"ANÁLISIS JURÍDICO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍA EN EL PROCESO ORAL DE ALIMENTOS"

Por:

"ANÁLISIS JURÍDICO PARA REGULAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍA EN EL PROCESO ORAL DE ALIMENTOS"

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Elmer Fernando Martínez Mejía

Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario





Licenciado
Mario Efrén Laparra Ángel

Abogado y Notario
Quetzaltenango

Quetzaltenango 27 de febrero 2024

Señor director
División de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Occidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por medio de la presente me permito manifestarle que, de conformidad con el nombramiento Rev. 05-2024, emitido por la Coordinación de la Carrera de Abogacía y Notariado, de la División de Ciencias Jurídicas de este Centro de Estudios, de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinticuatro, en la que se me nombrara revisor de la tesis de la Bachiller Dulce María Luisa Carrillo Paxtor, titulada "ANÁLISIS JURÍDICO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍA EN EL PROCESO ORAL DE ALIMENTOS", la cual he procedido a revisar sugiriendo a la tesista el cambio de nombre del trabajo de tesis por el de "ANÁLISIS JURÍDICO PARA REGULAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍA EN EL PROCESO ORAL DE ALIMENTOS" y, habiendo encontrado que en la misma, además que se cumplieron los postulados de la reglamentación respectiva para la conclusión del trabajo, que la sustentante aceptó las indicaciones y sugerencias efectuadas en el trabajo realizado, por lo que estando llenados los requisitos exigidos, me permito emitir dictamen favorable, para que pueda continuar con los trámites correspondientes para el acto de graduación e investidura.

Atentamente:

Lic. Mario Efrén Laparra Ángel.
Abogado y Notario, Col No. 3126
Revisor de Tesis.

Mario Efrén Laparra Ángel
ABOGADO Y NOTARIO



El infrascrito **DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**. Del Centro Universitario de Occidente ha tenido a la vista la **CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE GRADUACIÓN** No. 68-2024-AN de fecha 6 de MARZO del año 2024 del (la) estudiante: Dulce María Luisa Carrillo Paxtor Con carné No.2282456720901 y Registro Académico No. 201130128, emitido por el Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario, por lo que se **AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN** titulado “ANÁLISIS JURÍDICO PARA REGULAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍA EN EL PROCESO ORAL DE ALIMENTOS”.

Quetzaltenango, 17 de abril del año 2024.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Lic. Marco Aroldi Zaso Pérez
Director División de Ciencias Jurídicas

DEDICATORIA

- A DIOS:** Por guiarme en el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.
- A MI MADRE:** Licda. NORMA PAXTOR QUIXTÁN DE DE LEÓN, por ser mi pilar y ejemplo a seguir de esfuerzo, dedicación, dignidad y perseverancia, mujer virtuosa que me enseñó a temer de Dios y a seguir mis sueños, porque los límites solo existen en la mente. Que este triunfo sea un reconocimiento a tu esfuerzo y dedicación hacia tus hijos.
- A MI PADRE:** Teniente de Infantería LUIS EDUARDO CARRILLO (Q.E.P.D.) como honra a su descanso eterno y amor incondicional.
- Lic. EDGAR ALBERTO DE LEÓN ESTRADA, por ser un ejemplo a seguir, de dignidad, honradez y perseverancia; gracias por tu apoyo incondicional. Que este triunfo sea una pequeña muestra de agradecimiento a tu sacrificio.
- A MIS HERMANOS:** Ing. JUAN LUIS CARRILLO PAXTOR, por tu apoyo incondicional y por ser un ejemplo de constancia y perseverancia. Con cariño y admiración.
- JUAN ALBERTO DE LEÓN PAXTOR, por tu apoyo incondicional y por ser compañía idónea en mi paso universitario. Con cariño y admiración.
- A MIS ABUELOS:** JUAN BAUTISTA PAXTOR ALVARADO (Q.E.P.D.) por ser un padre para mí y enseñarme el valor de la dedicación

y educación. Y ser un impulso para llegar a cumplir mis metas

MARIA VALERIANA QUIXTAN DE PAXTOR (Q.E.P.D) como honra a su descanso eterno y amor incondicional.

A MIS HIJOS: MÓNICA ALEJANDRA RIVERA CARRILLO y JORGE LEONARDO RIVERA CARRILLO por ser mi mayor motivación para de dar lo mejor de mí y poder inspirar en ustedes un ejemplo digno de imitar.

A: Lic. JORGE LUIS RIVERA CASTAÑÓN por tu cariño, comprensión y apoyo incondicional.

A: Ing. JORGE LEONEL RIVERA MENDEZ por su cariño, paciencia y apoyo incondicional.

A MIS TIOS Y PRIMOS: Por su apoyo y cariño incondicional.

A: La Universidad San Carlos De Guatemala, Centro Universitario de Occidente, en donde alcance mi formación profesional.

Y, A USTED: Que me honra con leer la presente.

INDICE

| | |
|---|------------|
| INTRODUCCIÓN | i |
| DISEÑO DE INVESTIGACIÓN | iii |
| OBJETO DE ESTUDIO: | iii |
| DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO | iii |
| UNIDADES DE ANÁLISIS: | iii |
| DELIMITACIÓN: | iv |
| DELIMITACIÓN TEÓRICA | iv |
| DELIMITACIÓN ESPACIAL..... | iv |
| DELIMITACIÓN TEMPORAL..... | iv |
| JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN | iv |
| MARCO TEÓRICO:..... | v |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:..... | vii |
| OBJETIVOS:..... | viii |
| GENERAL: | viii |
| ESPECÍFICOS:..... | viii |
| METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:..... | ix |
| METODOLOGÍA: | ix |
| PARADIGMA INTERPRETATIVO: | ix |
| TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:..... | ix |
| 1. CAPITULO 1: DERECHO PROCESAL | 1 |
| 1.1. CONCEPTO | 1 |
| 1.2. OBJETO DEL PROCESO..... | 2 |
| 1.2.1. CONSTITUYE UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD | 3 |

| | |
|--|-----------|
| 1.2.2. NO ES DE SIMPLE TRÁMITE..... | 3 |
| 1.2.3. NO ES UN ACTO PROCESAL..... | 3 |
| 1.2.4. CONSTITUYE UNA PETICIÓN FUNDADA..... | 3 |
| 1.2.5. SE PRESENTA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL..... | 4 |
| 1.2.6. SE ENTABLA EN CONTRA DE OTRA PERSONA..... | 4 |
| 1.3. FINES DEL PROCESO..... | 4 |
| 1.3.1. DOCTRINA SUBJETIVA..... | 4 |
| 1.3.2. DOCTRINA OBJETIVA..... | 5 |
| 1.4. CLASIFICACIÓN DEL PROCESO..... | 5 |
| 1.4.1. POR SU CONTENIDO..... | 5 |
| 1.4.2. POR SU FUNCIÓN..... | 6 |
| 1.4.3. POR SU ESTRUCTURA..... | 11 |
| 1.5. ACTO PROCESAL..... | 12 |
| 1.5.1. DEFINICIÓN DE ACTO PROCESAL..... | 13 |
| 1.5.2. CLASIFICACIÓN DE ACTOS PROCESALES..... | 13 |
| 1.6. ACTOS DE LAS PARTES..... | 16 |
| 1.6.1. ACTOS DESTINADOS A OBTENER UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL..... | 16 |
| 1.7. ACTOS CREADORES DE SITUACIONES JURÍDICAS..... | 19 |
| 1.8. ACTOS DEL JUEZ O TRIBUNAL (RESOLUCIONES)..... | 19 |
| 1.8.1. INTERLOCUTORIAS..... | 20 |
| 1.8.2. ACTOS DEL NOTIFICADOR (NOTIFICACIONES)..... | 22 |
| 2. CAPÍTULO 2: PROCESO..... | 25 |
| 2.1. DEFINICION DE PROCESO..... | 25 |
| 2.2. NATURALEZA JURÍDICA..... | 26 |
| 2.2.1. TEORÍA CONTRACTUAL..... | 27 |

| | |
|---|----|
| 2.2.2. TEORÍA CUASICONTRACTUAL..... | 27 |
| 2.2.3. TEORÍA DE LA INSTITUCIÓN | 28 |
| 2.2.4. TEORÍA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA | 28 |
| 2.2.5. TEORÍA DE LA PLURALIDAD DE RELACIONES..... | 28 |
| 2.2.6. TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA | 29 |
| 2.3. FIN DEL PROCESO | 30 |
| 2.4. ELEMENTOS DEL PROCESO..... | 30 |
| 2.4.1. ÓRGANO JURISDICCIONAL..... | 30 |
| 2.4.2. LAS PARTES..... | 31 |
| 2.4.3. EL OBJETO..... | 31 |
| 2.4.4. LA ACTIVIDAD | 31 |
| 2.5. PRINCIPIOS DEL PROCESO | 32 |
| 2.5.1. PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL..... | 32 |
| 2.5.2. PRINCIPIO DISPOSITIVO..... | 33 |
| 2.5.3. PRINCIPIO DE IGUALDAD | 34 |
| 2.5.4. PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL | 35 |
| 2.5.5. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN..... | 36 |
| 2.5.6. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN | 36 |
| 2.5.7. PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD | 36 |
| 2.5.8. PRINCIPIO DE ECONOMÍA..... | 37 |
| 2.5.9. PRINCIPIO DE PROBIDAD..... | 37 |
| 2.5.10. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD | 37 |
| 2.5.11. PRINCIPIO DE ORALIDAD | 38 |
| 2.5.12. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN | 38 |
| 2.6. ETAPAS DEL PROCESO..... | 38 |

| | |
|---|-----------|
| 2.6.1. LA INICIACIÓN..... | 38 |
| 2.6.2. EL DESARROLLO..... | 39 |
| 2.6.3. LA CONCLUSIÓN | 39 |
| 3. CAPÍTULO 3: PROCESO CIVIL | 41 |
| 3.1. CLASES DE PROCESO CIVIL..... | 42 |
| 3.1.1. PROCESOS DE CONOCIMIENTO | 42 |
| 3.1.2. PROCESOS DE EJECUCIÓN..... | 50 |
| 3.1.3. PROCESO CAUTELAR..... | 54 |
| 4. CAPITULO 4: JUICIO ORAL DE ALIMENTOS | 57 |
| 4.1 . PRINCIPALES PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS | 57 |
| 4.1.1 CONCENTRACIÓN PROCESAL..... | 57 |
| 4.1.2 PRINCIPIO PROCESAL DE AUDIENCIA..... | 58 |
| 4.1.3 LA ORALIDAD PROCESAL..... | 59 |
| 4.1.4 PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN | 59 |
| 4.1.5 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL | 60 |
| 4.1.6 PRINCIPIO DE IGUALDAD | 60 |
| 4.1.7 PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL..... | 61 |
| 4.1.8 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD | 61 |
| 4.1.9 PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL..... | 62 |
| 4.1.10 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROCESAL | 62 |
| 4.2 DEFINICIÓN DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS..... | 63 |
| 4.3 CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS..... | 63 |
| 4.3.1 ESTRUCTURA DE LOS JUZGADOS..... | 64 |
| 4.3.2 PARTICIPACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES | 64 |
| 4.3.3 DESARROLLO DEL PROCESO..... | 66 |

| | | |
|-----------|--|-----------|
| 4.3.4 | LOS PODERES DE LOS JUZGADOS | 68 |
| 4.4 | ASUNTOS QUE SE TRAMITAN EN EL JUICIO ORAL..... | 70 |
| 4.5 | PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN JUICIO ORAL DE ALIMENTOS... | 71 |
| 4.5.1 | DEMANDA | 71 |
| 4.5.2 | EMPLAZAMIENTO | 72 |
| 4.5.3 | CONCILIACIÓN | 72 |
| 4.5.4 | CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA..... | 73 |
| 4.5.5 | RECONVENCIÓN:..... | 74 |
| 4.5.6 | EXCEPCIONES | 75 |
| 4.5.7 | PRUEBAS | 79 |
| 4.5.8 | INCIDENTES Y NULIDADES..... | 80 |
| 4.5.9 | SENTENCIA..... | 81 |
| 5. | CAPITULO 5: GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS | 83 |
| 5.1. | DEFINICIÓN | 83 |
| 5.2. | OBJETO DE LA GARANTÍA..... | 84 |
| 5.3. | EFFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA GARANTÍA DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS..... | 85 |
| 5.4. | ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE FIJACIÓN DEL PLAZO PARA QUE EL OBLIGADO A PRESTAR ALIMENTOS PRESENTE LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS..... | 85 |
| 5.5. | PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO CIVIL | 86 |
| 6. | CAPITULO 6: ANÁLISIS DE RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN | 89 |
| 6.1. | TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS | 89 |
| 6.2. | INFORMANTES CLAVES DE LA ENTREVISTA..... | 89 |

| | |
|---|------------|
| 6.3. ENTREVISTAS REALIZADAS | 91 |
| 6.4. ANALISIS Y PRINCIPALES HALLAZGOS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS..... | 131 |
| CONCLUSIONES | 137 |
| RECOMENDACIONES..... | 139 |
| BIBLIOGRAFÍA | 141 |
| ANEXO | 143 |

INTRODUCCIÓN

La presente tesis titulada: Análisis jurídico del plazo para la presentación de garantía en el proceso oral de alimentos, tiene como propósito conocer estudios jurídicos versados en el juicio oral de alimentos, especialmente en el limbo en el cual queda la obligatoriedad de presentar la garantía en virtud de que la actual legislación guatemalteca no establece un plazo perentorio para la presentación de la misma.

El juicio oral guatemalteco cuenta con principios que garantizan un proceso rápido y con certeza jurídica, estableciendo en el desarrollo del mismo plazos más cortos, no obstante, en el artículo 292 del Código Civil, se encuentra la obligación de garantía, el cual establece que es imperativo la presentación de la misma, pero no establece un plazo para que el demandado deba presentarla, lo cual deja que el contenido de este artículo citado quede como letra muerta, sin embargo, se considera que al regularse el mismo se cumplirían satisfactoriamente con los principios que rigen dicho proceso, por lo que el alimentista no tendría la necesidad de accionar en otras instancias, si estuviera debidamente legislado el plazo para la presentación de la garantía del cumplimiento de los alimentos por el obligado.

Para el desarrollo de este trabajo de investigación se crearon los siguientes objetivos: establecer jurídicamente las principales consecuencias que produce el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente la garantía del cumplimiento de los mismos en el juicio oral de alimentos en materia de familia, analizar la situación actual del plazo para que el obligado a prestar alimentos presente la garantía del cumplimiento de los mismos en el juicio oral de alimentos en materia de familia, describir las acciones que han realizado las instituciones a para resolver la inexistencia de plazo para que el obligado a prestar alimentos presente la garantía del cumplimiento de los mismos en el juicio oral de alimentos en materia de familia, identificar las consecuencias que produce la inexistencia de plazo para que el obligado a prestar alimentos presente la garantía del cumplimiento de los mismos en el juicio oral de alimentos en materia de familia.

La presente tesis en relación a su contenido cuenta con una estructura bien definida al inicio podrá encontrarse el respectivo diseño de investigación, en donde aparecen las bases sobre las que fundamentó la investigación, se desarrollarán también seis capítulos: Capítulo 1 se denomina: "Derecho Procesal" en donde se encuentra concepto, objeto del proceso, fines del proceso, clasificación del proceso, acto procesal, actos de las partes, actos que crean situaciones jurídicas, actos del juez. Capítulo 2 se denomina: "Proceso" en donde se encuentra definiciones de proceso, naturaleza jurídica, fin del proceso, elementos del proceso, principios del proceso, fases del proceso. Capítulo 3 se denomina: "Proceso Civil" en donde se encuentra clases de proceso civil, procesos de conocimiento, procesos de ejecución, procesos cautelares. Capítulo 4 se denomina "Juicio oral de alimentos", en donde se encuentra principales principios del juicio oral de alimentos, definición de juicio oral de alimentos, características del juicio oral de alimentos, asuntos que se tramitan en el juicio oral de alimentos, procedimiento de tramitación del juicio oral de alimentos. Capítulo 5 se denomina "Garantía del cumplimiento de la obligación de la prestación de alimentos en el juicio oral de alimentos" en donde se encuentra definición, objeto de la garantía, efectos del cumplimiento de la prestación de la garantía de la obligación de prestación de alimentos en el juicio oral de alimentos, análisis jurídico de la necesidad de fijación del plazo para que el obligado a prestar alimentos presente la garantía del cumplimiento en el juicio oral de alimentos, propuesta de reforma del artículo 292 del Código Civil. Capítulo 6 se denomina "Análisis de resultado de la investigación"

Esperando que la presente investigación pueda colaborar con una nueva fuente bibliográfica para quienes estudian la noble carea de Abogado y Notario.

LA AUTORA.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO:

ANÁLISIS JURÍDICO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍA EN EL PROCESO ORAL DE ALIMENTOS.

DEFINICIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

Se llevará a cabo una investigación para realizar un análisis jurídico del plazo para la presentación de garantía en el proceso de alimentos, estudiando para el efecto el juicio oral en materia de familia, identificando las acciones que han realizado el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango, así como los abogados litigantes respecto a la carencia de dicho plazo tomando en cuenta el deber a una tutela judicial efectiva por parte del Estado de Guatemala.

UNIDADES DE ANÁLISIS:

PERSONALES

- Jueces del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango.
- Abogados litigantes.

LEGALES

- Constitución Política de la República de Guatemala
- Código Procesal Civil y Mercantil
- Ley del Organismo Judicial

DOCUMENTALES

- Revistas.
- Diccionarios.
- Informes.
- Manuales.

- Páginas web.

DELIMITACIÓN:

DELIMITACIÓN TEÓRICA

El presente trabajo de investigación, se desarrollará desde el punto de vista jurídico doctrinario y teórico, teniendo como base el ordenamiento jurídico vigente en aplicable a los procesos en materia de familia como lo es el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, La Ley de Tribunales de familia, Decreto Ley 206, la Ley del Organismo Judicial, revistas, folletos, diccionarios, informes, páginas web.

DELIMITACIÓN ESPACIAL

La presente investigación se desarrollará en el municipio de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango; especialmente en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango y los bufetes de abogados, lugares donde se encuentran las personas e instituciones que conforman las unidades de análisis, motivo por el cual la investigación será de carácter micro – espacial.

DELIMITACIÓN TEMPORAL

La presente investigación se realizará para tener un conocimiento actual de los inconvenientes que presenta para el alimentista el plazo para el obligado a prestar alimentos garantice el cumplimiento de los mismos en juicio oral en materia de familia, por lo tanto, la investigación será de carácter sincrónico a partir del año 2020 a la fecha.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Es necesario el estudio del presente tema para la ciencia del derecho porque afecta a una institución del derecho como lo es el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia, debido a que presenta inconvenientes para el alimentista pues la normativa específica no cuenta con un plazo para presentar la garantía para el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos en el juicio oral en materia de familia.

Es necesaria la existencia de una regulación legal que le permita al alimentista que la prestación de los alimentos que le proporciona el obligado a cubrir esos alimentos esté debidamente garantizada y que dentro del ordenamiento jurídico se encuentre establecido un plazo para que el obligado presente esa garantía ante el órgano jurisdiccional en virtud de que en muchos casos se en virtud de no estar fijado dicho plazo el obligado hace caso omiso con la presentación de presentar tal garantía y ello es sumamente perjudicial para una tutela judicial efectiva ya que muchas veces el alimentista se ve perjudicado ya que no existe un patrimonio ejecutable al pretender hacer efectiva la obligación alimentaria.

Considero muy importante el abordaje de ésta figura y a través del análisis doctrinario normativo, se pretende dar a conocer lo que el ordenamiento jurídico contempla respecto plazo para que el obligado presente esa garantía ante el órgano jurisdiccional en virtud de que en muchos casos en virtud de no estar fijado dicho plazo el obligado hace caso omiso con la presentación de presentar tal garantía y los alcances que tiene en cuanto a una tutela judicial efectiva su inexistencia regulatoria y las consecuencias jurídicas que afectan al alimentista.

De ello deriva la importancia del presente estudio para resaltar las implicaciones que reviste que no exista regulación legal de un plazo para que el obligado presente esa garantía ante el órgano jurisdiccional dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia.

MARCO TEÓRICO:

El objeto de estudio comprende el análisis jurídico del plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia, para lo cual es importante partir de los antecedentes históricos y la doctrina respecto al juicio oral en materia de familia y la presentación de la garantía

del cumplimiento de los alimentos que tiene que presentar la persona obligada a cubrirlos dentro del juicio oral de alimentos en materia de familia y el análisis de los fundamentos jurídicos nacionales en relación con el objeto de estudio.

Por lo tanto, se abordará el objeto de estudio, definiendo el proceso como: “El que se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente al Derecho Privado. Aquel en el que existe contradicción o impugnación total o parcial, por cada una de las partes, de las pretensiones de la contraria.”¹

El derecho procesal civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominada proceso civil.²

De tal manera que el proceso civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella, por parte de la jurisdicción ordinaria.³

De acuerdo de lo anterior, el proceso es una serie de actos ejecutados por las partes y el juzgador, que tienen a obtener una finalidad en común como lo es la decisión final a través de una sentencia.

El objeto del proceso es la voluntad concreta de la ley de la cual se pide la afirmación y la actuación, así como el mismo poder de pedir su actuación, es decir la acción.⁴

Seguidamente es menester, aproximarse al abordaje del juicio oral el cual se define como “aquel que, en sus periodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta en donde se consigna lo actuado.”⁵

¹ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Decimo Septima Edicion, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 2005, Pág. 313

² Eduardo J. Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Argentina, Editorial de Palma, 1993, Pág. 3.

³ Giuseppe. Chiovenda, Instituciones del Derecho Procesal Civil. México, Editorial Harla, 1997, Pág. 22

⁴ *Ibíd.* Pág. 27

⁵ Cabanellas de Torres. Diccionario Jurídico Elemental, *Ibíd.*, Pág. 218

Conforme lo anterior, es aquel juicio en el cual se gestiona en forma oral dentro del cual priva la rapidez, sencillez, economía procesal, la concentración y la inmediación entre otros como principios procesales que lo caracterizan.

Así mismo, es importante incluir la temática referente a garantía que se define como: “Cosa dada en seguridad de algo. Protección frente a peligro o riesgo,”⁶ y referente a garantizar es: “Dar una garantía material o moral; afianzar el cumplimiento de lo estipulado o la observancia de una obligación o promesa.”⁷

También se indica que, los alimentos: “es una relación vincular que apareja una obligación al alimentante o un derecho al alimentista, pero por su propia naturaleza, como se verá de ninguna manera obediente a un principio de inflexibilidad en cuanto a su prestación y exigibilidad. ... La esencia que representa la naturaleza jurídica está estrictamente determinada a la OBLIGACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS, claro que por parte del alimentante con respecto al alimentista lo cual es según sea el caso y la persona de que se trate para que sea el titular de un derecho u obligación, en ese aspecto específicamente en cuanto a los alimentos.”⁸

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Al hablar del tema de tutela judicial efectiva es importante hacer mención que el Estado de Guatemala como principal garante del cumplimiento de la seguridad y la justicia a los habitantes de nuestro país, tal y como lo establece el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Por lo anterior, es necesario que dentro de la normativa vigente en materia procesal civil disposición legal que le permita al alimentista que la prestación de los

⁶ Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Vigésimo octava edición, Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L., 2001, Pág. 453.

⁷ Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, *Ibíd.* Pág. 218.

⁸ Wilfrido Porras Escobar, Edgar Alberto De León Estrada, Victorino de Jesús Espino Pinto, Apuntes de Derecho Civil. Tomo I Guatemala, Ediciones Mayte, 1998, Pág. 164.

alimentos que le proporciona el obligado a cubrir esos alimentos esté debidamente garantizada y que dentro del ordenamiento jurídico se encuentre establecido un plazo para que el obligado presente esa garantía ante el órgano jurisdiccional en virtud de que en muchos casos se en virtud de no estar fijado dicho plazo el obligado hace caso omiso con la presentación de presentar tal garantía y ello es sumamente perjudicial para una tutela judicial efectiva ya que muchas veces el alimentista se ve perjudicado ya que no existe un patrimonio ejecutable al pretender hacer efectiva la obligación alimentaria.

En virtud de ello, es indispensable llevar a cabo una investigación científica relativa al objeto de estudio ya mencionado. Por lo cual se plantea el problema de investigación de la siguiente manera: ¿Cuáles son las consecuencias que presenta para el alimentista el plazo para que el obligado a prestar alimentos, presente la garantía del cumplimiento de los mismos en juicio oral de alimentos en materia de familia?

OBJETIVOS:

GENERAL:

Establecer jurídicamente las principales consecuencias que produce el plazo para que el obligado a prestar alimentos, presente la garantía del cumplimiento de los mismos en el juicio oral de alimentos en materia de familia.

ESPECÍFICOS:

- Analizar la situación actual del plazo para que el obligado a prestar alimentos, presente la garantía del cumplimiento de los mismos en el juicio oral de alimentos en materia de familia.
- Describir las acciones que han realizado las instituciones a para resolver la inexistencia de plazo para que el obligado a prestar alimentos, presente la garantía del cumplimiento de los mismos en el juicio oral de alimentos en materia de familia.
- Identificar las consecuencias que produce la inexistencia de plazo para que el obligado a prestar alimentos, presente la garantía del cumplimiento de los mismos en el juicio oral de alimentos en materia de familia.

METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:

METODOLOGÍA:

Para el desarrollo de la presente investigación se hará uso de los siguientes paradigmas:

PARADIGMA INTERPRETATIVO:

El paradigma interpretativo trata de descubrir el porqué de los actos humanos y sociales, pretende conocer la realidad en la que se desenvuelve el individuo, sus motivaciones, lo que cree. Por excelencia, su metodología es cualitativa, su lógica de razonamiento es inductiva, su técnica de investigación es la entrevista, pues a través de la misma lo que se pretende es la comprensión de la realidad.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:

INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL:

La presente investigación contendrá una selección teórica doctrinaria, jurídica y analítica de documentos, informes, revistas, libros tanto de autores extranjeros como nacionales referentes al tema, en el cual permita realizar un análisis jurídico para que el obligado a prestar alimentos presente la garantía del cumplimiento de los mismos en el juicio oral de alimentos en materia de familia, así mismo se hará la recopilación y análisis de la información de campo obtenida, a fin de establecer las consecuencias que produce la inexistencia del plazo relacionado, finalmente se hará una propuesta que contribuya a la solución del tema.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

La técnica de investigación a utilizar será la entrevista, la cual será aplicada a los informantes claves de las instituciones involucradas.

PREGUNTAS DE LA ENTREVISTA:

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “Análisis jurídico del plazo para la presentación de garantía en el proceso oral de alimentos”.

ENTREVISTADO:

CARGO:

FECHA DE LA ENTREVISTA:

1. ¿Puede explicarme cual es el trámite del juicio oral de alimentos en materia de Familia?
2. ¿Qué garantías se pueden presentar por el obligado a prestar alimentos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?
3. ¿Puede indicarme cual es el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?
4. ¿Puede explicarme si, el Código Civil regula el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?
5. ¿Cuál es el actuar del alimentista ante inexistencia del plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?
6. ¿Cómo suplen los tribunales la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto al plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

7. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una tutela judicial efectiva del alimentista?

8. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una seguridad jurídica efectiva del alimentista?

9. ¿A su criterio debería de reformarse el artículo 292 del Código Civil, respecto a que, se fije un plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

10. ¿Puede indicarme que consecuencias debería contemplar la ley al obligado a prestar alimentos ante el incumplimiento de presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro del juicio oral de alimentos en materia de familia?

1. CAPITULO 1: DERECHO PROCESAL

1.1. CONCEPTO

Inicialmente es necesario precisar que el derecho procesal constituye aquel conjunto de instituciones jurídicas que utiliza el proceso para obtener el impulso del mismo y con ello desarrollar un determinado procedimiento que constituye el vehículo a través del cual se transporta la acción que hace valer la parte actora respecto de un derecho pretendido de la parte demandada, así como de las actitudes que asume éste en dicho desarrollo.

Por ello, “Es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso.”⁹

La definición de derecho procesal se encamina a obtener el desarrollo del proceso, que es un conjunto de contextos esenciales que son necesarios para la utilización de leyes sustantivas y adjetivas, estipulando al órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de determinado proceso, la sujeción de las partes intervinientes tanto al órgano como al proceso, empleando las instituciones atinentes durante el desarrollo procedimental en la búsqueda de la resolver el conflicto por los medios establecidos legalmente.

El Derecho Procesal Civil es definido por Couture así: “Es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza y desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominada proceso civil. La definición supone, así mismo, que el proceso es el conjunto de relaciones jurídicas. Si bien debe considerarse correcta la proposición de que el proceso es en sí una relación jurídica, corresponde advertir que esa relación está

⁹ Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil de Guatemala, *Ibíd.*, Pág. 17.

formada a su vez por el conjunto de relaciones. Si por relación jurídica se entiende el vínculo que la norma de derecho establece entre el sujeto de derecho y el sujeto del deber, el proceso es un conjunto de ligámenes del juez con las partes y de las partes ente sí.”¹⁰

1.2. OBJETO DEL PROCESO

Para poder entender lo relativo al objeto del proceso es necesario entender que se entiende por objeto, y así apreciado es todo aquello sobre lo que discurre, trata o se ocupa respecto a algo, en el presente caso se refiere al proceso.

En tal sentido, el objeto del proceso es esencialmente: “aquello sobre lo que versa de este modo se individualiza y lo distingue de todos los demás posibles procesos es siempre una pretensión, entendida como “petición fundada que se distingue de un órgano jurisdiccional frente a otra persona, sobre un bien de la vida.”¹¹

Por lo que, debe entenderse ¿qué es la pretensión dentro del proceso? y de esa manera se aprecia que, es aquella reclamación o exigencia que presenta la parte actora accionando por medio de una demanda ante los órganos jurisdiccionales, en contra del demandado respecto de un derecho que considera que le asiste.

De lo indicado se aprecian elementos que puntualizan la pretensión:

¹⁰ Couture, Fundamentos del derecho Procesal Civil, Ibíd., Pag.3.

¹¹Juan Montero Aroca, Mauro Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil, Vol. I, Guatemala, Magna Terra Editores, 2003, Pag.137.

1.2.1. CONSTITUYE UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD

Es diferente a las simples peticiones instrumentales como el solicitar se escuche un testigo, o que se abra a prueba el proceso, esa petición contiene la pretensión es aquella que va dirigida a que el órgano que ejerce la jurisdicción se exprese en definitiva respecto a aquello que origina el conflicto de intereses y que brinda vida jurídica al proceso como tal.

1.2.2. NO ES DE SIMPLE TRÁMITE

La petición que se formula con la pretensión no supone un simple trámite, pues contrariamente a ello, constituye el molde dentro del cual se materializa formalmente el desarrollo del proceso.

1.2.3. NO ES UN ACTO PROCESAL

La pretensión es confundida con la demanda, con la pretensión se está reclamando algún derecho y es en sí el acontecimiento con el cual se da inicio al proceso, y la demanda es aquel instrumento que contiene la pretensión que se reclama.

1.2.4. CONSTITUYE UNA PETICIÓN FUNDADA

Al hablar de petición fundada es aquella petición que tiene sus bases en un acontecimiento de la vida en la que se asienta la petición, diferenciándola de las otras que son simples peticiones para el impulso del desarrollo procedimental.

1.2.5. SE PRESENTA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL

La pretensión se presenta ante el órgano jurisdiccional para que brinde una solución referente a la controversia.

1.2.6. SE ENTABLA EN CONTRA DE OTRA PERSONA

La pretensión se entabla en contra de una persona determinada denominada demandado, pudiendo ser una persona individual o una persona jurídica.

La pretensión es primordialmente el objeto del proceso, y es precisamente el petitorio presentado por la parte actora, en el cual solicita en la demanda que el acontecimiento por el que se pone en movimiento el órgano jurisdiccional competente, con la demanda presentada y cumpliendo los requisitos, planteada contra el demandado, sea resuelta por el juzgador una vez efectúe el juez efectuó un análisis de la demanda dándole trámite y con ello se dé inicio al proceso.

1.3. FINES DEL PROCESO

Existen dos doctrinas esenciales respecto a los fines del proceso:

1.3.1. DOCTRINA SUBJETIVA

Se le denomina también privativa del proceso, la cual tiene por esencia establecer con precisión los litigios que pueden surgir entre los sujetos procesales, admitiendo al proceso como aquella disputa sostenida entre dos o más personas que tienen intereses en contraposición respecto a los derechos y obligaciones que les asisten y de acuerdo con lo establecido en la legislación.

1.3.2. DOCTRINA OBJETIVA

El autor guatemalteco Mario Aguirre Godoy, expresa: “La doctrina objetiva estructura la concepción del proceso sobre la base de que tiene por fin la actuación del derecho substancial. Sin embargo, se ha dicho, debe tenerse en cuenta, que no es indispensable la existencia del proceso, para que el derecho objetivo o substancial se manifieste, pues esta actuación puede obtenerse sin necesidad de recurrir al proceso, como sucede en los casos de cumplimiento voluntario de la obligación.”¹²

1.4. CLASIFICACIÓN DEL PROCESO

1.4.1. POR SU CONTENIDO

Indiscutiblemente tiene que ver con la materia del derecho objetivo que es objeto de litigio en el que acuden sujetos procesales a los diferentes tipos de procesos: Constitucionales, Administrativos, Tributarios, Cuentas, Económico coactivos, Civiles, de Familia, Laborales, Penales, Trata de personas, Femicidio, Niñez, Adolescentes en conflicto con la ley penal. De acuerdo a lo anterior, cabe destacar que depende la materia será el tipo de proceso a emplear y consecuentemente en ello se basará la pretensión que se reclama para que se manifieste el órgano jurisdiccional competente para el conocimiento del conflicto de intereses que se plantea.

¹² Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil de Guatemala, Ibíd., Pág. 251.

1.4.2. POR SU FUNCIÓN

Por el objetivo que persigue el proceso, se tiene la siguiente clasificación:

1.4.2.1. CAUTELARES

Su finalidad consiste precisamente en garantizar el resultado de un proceso futuro, en el Código Procesal Civil y Mercantil, libro V, se tiene regulado como Providencias o Medidas Cautelares, y no se le regula como un proceso, y para solicitarlas no existe necesidad de un proceso, bastando con indicar que sobre el bien o persona que sea objeto de la pretensión existe un peligro que obstaculizará la ejecución de la decisión final. Las medidas cautelares que contiene dicho Código son: seguridad de las personas, arraigo, anotación de la demanda y secuestro, Intervención, embargo, alimentos provisionales y las medidas indeterminadas, las cuales son aplicables en los distintos procesos.

1.4.2.2. DE CONOCIMIENTO

El tratadista guatemalteco Mario Efraín Nájera Farfán, expresa: “Son procesos de conocimiento o de cognición aquellos cuyo objeto es el declarar la voluntad de la ley aplicada a un hecho específico o concreto, a partir de cuyo momento la coloca en situación de ser observada o de hacerse observar coactivamente por el órgano jurisdiccional mediante el proceso de ejecución. Esta declaración de voluntad es resultado de la actividad cognoscitiva del Juez sobre los hechos y derechos afirmados o negados por las partes. La pretensión de que el Juez conoce se encuentra en un estado de controversia y para satisfacerla despliega un juicio lógico-jurídico que construye con el análisis y evaluación de los hechos que aquellas le proporcionan y que el habrá de

subsumir en la regla de derecho que sea aplicable pretenden la declaratoria de un derecho controvertido”.¹³

1.4.2.3. CONSTITUTIVO

La particularidad de la acción es constitutiva es que la pretensión del actor está contenida en la demanda y el órgano jurisdiccional competente al dictar sentencia hace una declaración en la cual da origen a una situación jurídica que anteriormente no existía, o bien se modifique o extinga la ya existente, surgiendo un nuevo estado jurídico, como: la paternidad y filiación, la constitución de unión de hecho, el divorcio de los cónyuges, la nulidad de matrimonio, la separación de cónyuges la constitución de servidumbre de paso, entre otros, por mencionar algunos supuestos.

1.4.2.4. DECLARATIVO

La esencia de la acción declarativa es precisamente darle el carácter de seguridad a una determinada relación jurídica existente apartando cualquier duda o inexistencia de seguridad de esa relación, ya que es necesario que la misma esté debidamente declarada para que asegure la situación jurídica existente, circunscribiéndose a delimitar tal declaración o bien a negar la subsistencia o no de dicha situación jurídica, como en el caso de un fallo en el cual se declara la filiación existente entre un padre y un hijo.

¹³ Mario Nájera Farfán, Derecho Procesal Civil Práctico, Guatemala, Editorial Eros, 1970, Pag.46.

1.4.2.5. DE CONDENA

“De conformidad con lo preceptuado en nuestro Código Civil toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Nace de un acto o declaración de voluntad (contrato), de hechos lícitos, sin convenio o hechos y actos ilícitos. Si esta obligación se transgrede y no se encuentra en el estado de ejecución forzosa, procede Instaurar demanda para que se condene al sujeto pasivo de la obligación al cumplimiento de la prestación en esta consista”.¹⁴

1.4.2.6. DE EJECUCIÓN

Son aquellos procesos que persiguen el cumplimiento de un derecho previamente establecido, buscando la satisfacción de una determinada prestación no cumplida, empleando el proceso en la búsqueda del cumplimiento forzoso de tal prestación.

1.4.2.7. PROCESO DE EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO

“Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible:

- 1o. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- 2o. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- 3o. Créditos hipotecarios;

¹⁴ *Ibíd.*, Pág. 46.

- 4o. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
- 5o. Créditos prendarios;
- 6o. Transacción celebrada en escritura pública; y
- 7o. Convenio celebrado en juicio.”¹⁵

1.4.2.8. JUICIO EJECUTIVO

“Procede este juicio cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

- 1. Los testimonios de las escrituras públicas;
- 2. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito;
- 3. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.
- 4. Los testimonios de las actas de protocolación protesto de documentos mercantiles y bancarios, o por los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protestó;
- 5. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad y llevados en forma legal;
- 6. Las pólizas de seguros, de ahorros y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país;

¹⁵ Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdía, Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto- Ley Número 107, Artículo 294.

7. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.”¹⁶

1.4.2.9. EJECUCIONES ESPECIALES

En estos juicios quedan contempladas todas aquellas obligaciones que han sido adquiridas que su cumplimiento es distinto al reclamo de cantidad líquida y exigible en dinero, en éste existe el cumplimiento de la obligación de dar, obligación de hacer, obligación de escriturar y el quebrantamiento de la obligación de no hacer, regulado debidamente en los artículos 336, 337, 338 y 339 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.4.2.10. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS NACIONALES

En cuanto a esta clase de ejecuciones, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 340, 341, 342 y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo regulado para las ejecuciones en vía de apremio y lo normado en la Ley del Organismo Judicial atinente a las sentencias nacionales.

1.4.2.11. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

En caso no existiere tratado con el país que dictó la sentencia, se le determinará el valor que la legislación del país de origen asigne a las sentencias dictadas por los tribunales guatemaltecos y para la ejecución de las mismas debe estarse a lo que regulan los artículos 344, 345 y 346 del Código Procesal Civil y Mercantil.

¹⁶ *Ibíd.*, Artículo 327.

1.4.2.12. EJECUCIONES COLECTIVAS

En nuestro ordenamiento jurídico procesal civil y mercantil aparecen reguladas en los artículos del 347 al 400, en este tipo de ejecuciones pueden aparecer distintos contextos, dependiendo de la actitud que el sujeto tome, se puede tramitar un Concurso Voluntario de Acreedores, debido a que la persona obligada ya no puede cumplir con las obligaciones que contrajo por lo que plantea a sus acreedores un convenio o forma de pago; en el caso del Concurso Necesario de Acreedores, ocurre cuando no ha sido aprobado judicialmente el convenio de pago presentado por el deudor y cuando sobre el deudor coexistieren tres o más ejecuciones y el valor de sus bienes fuere insuficiente para cubrir la deuda, así procede en cada caso en concreto.

Esta clase de procesos se puede decir que es la más trascendental, porque estos procesos por la finalidad que persigue la pretensión es la de ejecutar una relación jurídica existente y determinada, pues los procesos de ejecución pretenden, hacer efectivas las obligaciones contraídas por el sujeto obligado en favor del ejecutante.

1.4.3. POR SU ESTRUCTURA

En cuanto a su estructura aparecen dos clases de procesos:

1.4.3.1. EL PROCESO CONTENCIOSO

Precisamente, en este tipo proceso, el actor ejercitando su acción acude ante el órgano jurisdiccional, con la pretensión que plantea en la demanda y cumpliendo con los requisitos legales, notificándosele a la parte demandada la resolución que dicta el juzgado, tomando el demandado la actitud que estime oportuna, y al contestarse la demanda o tenerse por contestada la misma, es que, queda trabada la litis.

1.4.3.2. EL PROCESO VOLUNTARIO

La particularidad de este tipo de proceso, es que no existe contradicción entre los sujetos procesales, pues no se denominan partes, sino que interesados, es por ello que existe duda en relación a su naturaleza como un proceso, dentro de nuestro ordenamiento jurídico aparecen regulados como procesos especiales en el Libro cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil.

El objeto de ésta clase de procesos, es esencialmente la aprobación judicial de lo establecido entre los interesados, ya que cuentan con un convenio, y no existe ningún inconveniente entre los interesados y existen procesos en los que no resultan afectados los interesados, únicamente quien presentó su pretensión ante el órgano jurisdiccional es a quien le concierne el resultado de ese trámite, y en caso de surgir dificultad por alguien que se considere afectado por tal trámite, el asunto se convierte en proceso contencioso y se ordena a los interesados que acudan al órgano jurisdiccional competente a plantear su pretensión por medio de una demanda.

1.5. ACTO PROCESAL

Resulta indispensable distinguir el hecho del acto, el primero es resultante de la naturaleza como por ejemplo: la lluvia, y el segundo surge como consecuencia de la actividad del hombre, por ejemplo: sembrar un árbol, aclarado esto, es necesario precisar que el hecho jurídico es un acontecimiento proveniente de la naturaleza que produce consecuencias jurídicas, como por ejemplo: el fallecimiento de una persona por causas naturales toda vez que se debe inscribir su defunción en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, y el acto jurídico, es aquella actividad del ser humano que produce consecuencias jurídicas como por ejemplo: la celebración de un matrimonio entre un hombre y una mujer que dan su consentimiento expreso para el acto, teniendo

como consecuencias jurídicas las obligaciones contenidas en los artículos del 108 al 112 del Código Civil.

1.5.1. DEFINICIÓN DE ACTO PROCESAL

“Acto jurídico procesal es todo acto o suceso que produce una consecuencia jurídica en el proceso puede ser clasificado como acto jurídico procesal. Guasp da la siguiente definición: aquel acto o acaecimiento, caracterizado por la intervención de la voluntad humana, por el cual se crea, modifica o extingue alguna de las relaciones jurídicas que componen la institución procesal” ¹⁷

1.5.2. CLASIFICACIÓN DE ACTOS PROCESALES

El tratadista guatemalteco Mario Aguirre Godoy citando a Guasp clasifica los actos procesales: “Guasp centra el enfoque en la influencia directa e inmediata que los actos procesales tienden a ejercer sobre el proceso desde que nace hasta que concluye porque siendo el proceso una sucesión temporal de actos, lo que importa aquí no es tanto la ordenación lógica, sino el enlace cronológico. En consecuencia, deben clasificarse los actos procesales de acuerdo con el nacimiento, desarrollo y conclusión del proceso.

1.5.2.1. ACTOS DE INICIACIÓN PROCESAL

Entre ellos esta primordialmente la demanda, o sea el acto típico de iniciación procesal, pero según Guasp deben comprenderse aquí también aquellos que comienzan

¹⁷ Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil de Guatemala, Ibíd., Pág. 317.

no la primera instancia sino las ulteriores instancias, como sucede con la interposición de un recurso.

1.5.2.2. ACTOS DE DESARROLLO

Estos actos son esencialmente instrumentales y comprenden los siguientes:

1.5.2.2.1. ACTOS DE INSTRUCCIÓN PROCESAL

Son aquellos que utilizan directa o indirectamente los medios que son indispensables para que el proceso llené su finalidad. Se comprende que estos medios tengan que ser diferentes según el proceso que se trate. Así en el proceso de cognición, pertenecen a esta categoría las alegaciones de las partes por medio de los cuales se introducen los datos de hecho y de derecho relevantes para que el órgano jurisdiccional pueda satisfacer la pretensión procesal que se hace valer; y los actos de Prueba con que se intenta comprobar las alegaciones, en lo que a los hechos se refiere. En cambio, si se trata de un proceso de ejecución, ya no interesan los datos lógicos que las partes puedan poner de manifiesto ante el juez para que puedan resolver, si no los bienes físicos sobre los cuales ha de proyectarse la actuación del tribunal para satisfacer la pretensión, los actos de instrucción típicos son el embargo y la realización forzosa.

1.5.2.2.2. ACTOS DE ORDENACIÓN

Los actos de ordenación hacen posible que se pueda disponer de los medios e instrumentos proporcionados por los actos de instrucción. Dependen de ellos de los distintos momentos, por que atraviesa el proceso. Si el acto mira a una actuación futura

será un acto de impulso; si apunta a una situación presente, se le tratará de un acto de dirección, y si se refiere a una situación pasada, consiste en un acto de constancia.

1.5.2.2.3. ACTOS DE IMPULSO

Estos actos permiten la movilización del proceso y pueden ser ejecutados por las partes o por el juez. Como lo señala Guasp, en relación con el derecho español, la actividad de impulso está encomendada al juez y no a la parte. Igual ocurre en el Derecho Guatemalteco, salvo los casos que todavía se mantienen del llamado “acuse de rebeldía”.

1.5.2.2.4. ACTOS DE DIRECCIÓN

Estos constituyen la gran mayoría de actos que en el proceso se realizan y pueden recaer sobre personas (actos de dirección personales) en un doble sentido: En una función activa, como en el caso de los nombramientos y autorizaciones o permisos; o en una función pasiva, como en el caso de las intimaciones (de ciencia: notificaciones; de voluntad: requerimientos) y las correcciones. Pueden recaer sobre las cosas (actos de dirección real) según la actividad física que sobre ellas se ejecute. Y por último pueden recaer sobre una actividad, según que afecten a los actos en general (admisión o rechazo de los mismos), o a circunstancias de lugar, tiempo y forma.

1.5.2.2.5. ACTOS DE CONSTANCIA

En esta clase de actos incluye Guasp lo que conocemos con el nombre de actos de documentación, para dejar perpetuada la memoria de los sucesos procesales ocurridos.

1.5.2.3. ACTOS DE TERMINACIÓN O DE CONCLUSIÓN

Si se trata de la terminación normal, el acto será de decisión y su nombre específico sentencia

Si se trata de terminación, producida no es la forma ordinaria debe llamársele, según Guasp, extinción procesal, y aquí deben, comprenderse la renuncia de los derechos y que las partes hayan hecho valer, tanto en lo que se refiere al fundamento de la pretensión como al de la oposición procesal; el desistimiento, que implica la renuncia no del derecho que le sirve de fundamento a la oposición, sino de la oposición misma.

También dentro de estas formas no ordinarias de extinción del proceso, cuando las partes llevan a cabo conjuntamente el acto, estamos en presencia de un acuerdo, transacción o convenio.

Y finalmente, como consecuencia de un hecho extintivo debe mencionarse dentro de la clasificación de Guasp la caducidad de la instancia producida por el mero transcurso del tiempo".¹⁸

1.6. ACTOS DE LAS PARTES

1.6.1. ACTOS DESTINADOS A OBTENER UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL

Son aquellos por medio de los cuales las partes postulan una resolución determinada del juez o tribunal suministrándole al mismo tiempo los materiales necesarios para su fundamentación. Estos actos de parte son útiles y laterales y van dirigidos al juez, Aunque de los mismos debe darse traslado a otra parte (traslado

¹⁸ Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil de Guatemala, *Ibíd.*, Pág. 320

obviamente no es necesario. Si el acto es verbal). Sus efectos están vinculados al proceso; no producen efecto fuera del mismo; tienden a la obtención de una resolución judicial y en ello agotan su eficacia. Dentro de estos actos puede a su vez, subdistinguirse:

1.6.1.1. SOLICITUDES

Es el acto procesal de parte limitado a postular del juez o tribunal una resolución determinada. Las solicitudes no suelen presentarse puras en el proceso, pues suelen ir acompañadas de alegaciones o afirmaciones de hechos y de derecho, caso por ejemplo y más evidente el de la demanda.

1.6.1.2. ALEGACIONES

Son actos en los que efectúan participaciones de conocimientos de hechos y de derechos que las partes presentan al juez con la finalidad de conformar la resolución judicial. Estas alegaciones pueden constituir por sí mismas un acto procesal, pero lo normal es que sean elemento integrante de un acto más complejo, en el que hay también solicitudes. Las alegaciones no son declaraciones de voluntad, si no de conocimiento.

Esta distinción entre las solicitudes y alegaciones se pone de manifiesto muy claramente en el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. En el mismo se especifican los requisitos que debe contener la primera solicitud que se presente ante el juez o tribunal, y entre esos requisitos es manifiesta la mezcla de solicitud y alegación, aparte de otros requisitos complementarios. En efecto como dice el artículo indicado esa primera solicitud debe contener lo siguiente.

- 1) Designación del Juez o Tribunal a quién se dirija.

- 2) Nombres y apellidos completos del solicitante o (en realidad, coma) de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio domicilio e indicación de lugar para recibir notificaciones.
- 3) Relación de los hechos a que se refiere la petición.
- 4) Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud coma citando las leyes respectivas punto.
- 5) Nombres con apellidos y residencia de las personas de quién se reclama un derecho; si se ignorará la residencia se hará constar.
- 6) La petición en términos precisos.
- 7) Lugar y fecha.
- 8) Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de este (Y si el solicitante no sabe o no puede firmar como lo hará otra persona o el abogado que lo Auxilie).

Los requisitos complementarios se refieren a la designación del juez o tribunal y, además, pero en esa primera solicitud o escrito inicial, está claro que la solicitud es la “petición en términos precisos”, mientras que la alegación es “la relación de los hechos”, y el “fundamento de derecho”.

Por lo mismo en las demás solicitudes, que sobre el mismo asunto se formulen dejan de ser necesarios los requisitos complementarios, y por eso el artículo 62 del Código Procesal Civil y Mercantil dice que no es necesario que contengan los datos de identificación personal y de residencia del solicitante ni de las otras partes como el fundamento fáctico y jurídico de la petición. La mención que el artículo hace del auxilio del abogado director, no es requisito de la solicitud, si no concreción de la necesidad de asistencia técnica prevista en el artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial.

1.7. ACTOS CREADORES DE SITUACIONES JURÍDICAS

Se comprenden aquí todos los actos procesales de parte que no tienen a obtener una resolución determinada, siendo su sistematización muy difícil pues comprende actos de muy distinta naturaleza. Con todo, adviértase que se trata de actos procesales únicamente cuando produzcan efectos en el proceso de manera directa, no a través de otros actos, por lo que no tiene ese carácter, por ejemplo, el pacto de sumisión expresa.

Ejemplos son numerosísimos: el desistimiento (Art. 581 del CPCYM), la designación del domicilio para recibir las notificaciones (Art 79 del CPCYM), la presentación de copias (Art 63 del CPCYM) la recusación del juez (Art 128 de la LOJ), etc.

1.8. ACTOS DEL JUEZ O TRIBUNAL (RESOLUCIONES)

A lo largo del proceso, el juez (como órgano unipersonal) o el tribunal (magistrados que lo integran) realizan muy variados actos que puedan referirse bien. Una ordenación formal del proceso (dirige las audiencias, la vista, concede la palabra a las partes o a sus abogados, Art 196 del Código Procesal Civil y Mercantil y artículos 188 y siguientes del Reglamento General de Tribunales), bien a su ordenación material (intenta la conciliación entre las partes, Art 197 y 203 del CPCYM, o hace preguntas a los Testigos, Art 148 del CPCYM, etc.) Pero las resoluciones su actividad más importante.

Las resoluciones judiciales “son las declaraciones imperativas de voluntad por las que se proclaman, después de la operación intelectual oportuna, el efecto jurídico que la ley hace depender de cada supuesto de hecho”, y pueden ser:

1.8.1. INTERLOCUTORIAS

Cuando atienden a la ordenación formal y/o material del proceso, de modo que por medio de ellas se va dando a este el curso preordenado por la ley (se admite la demanda, se abre el proceso a prueba, se resuelven incidentes, etc.). También llaman de ordenación procesal.

1.8.1.1. DE FONDO

Resuelven sobre la pretensión objeto del pleito en la instancia o en alguno de los recursos, es decir resuelven sobre el objeto del proceso y del debate.

Esta distinción aparece implícita en nuestro Ordenamiento procesal civil, pero en las leyes se atiende más bien a la forma de las resoluciones para especificar las clases de las mismas. Sin embargo, pueden indicarse algunas disposiciones comunes a todas ellas. Originalmente la palabra usada para designar a todas las resoluciones fue la de providencia (y manifestación de ello queda todavía, por ejemplo, en el art. 530, providencias de urgencia) pero después paso a denominarse providencia a la resolución judicial de menor trascendencia, la de mero trámite, aunque el nombre no ha desaparecido (art. 142 de la LOJ).

Para todas las resoluciones dice el art. 143 de la LOJ que llevan, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso, y del secretario (o solo de este cuando este legalmente autorizado para dictar providencia o decretos de puro trámite).

1.8.1.2. DECRETOS

Establece el artículo 141, a) de la LOJ que los decretos son las determinaciones de trámite, se ha cambiado así el nombre tradicional de Providencias, aunque el mismo aparece, como hemos dicho, en los artículos 142, 143 de la LOJ. Han de dictarse, a más tardar, el día siguiente en que se reciban las solicitudes.

Salvo los requisitos generales antes dichos, no existe en la ley norma alguna que precise más la forma de estos decretos, por lo que existe una cierta libertad de forma, pudiendo el juez o tribunal adecuarse a las circunstancias de cada caso o, como dice el art. 165 de la LOJ, de tal manera que logren su finalidad. El art. 146 de la LOJ permite al juez o tribunal que los dicta proceder a su revocación, aunque en la LOJ no queda lo suficientemente claro si esa revocación puede ser de oficio o si precisa solicitud de parte (y siempre dejando a salvo la facultad de enmienda del procedimiento del art. 67). Por el contrario, el art. 598 del CPCYM si especifica que la revocación puede dictarse de oficio, sin perjuicio de la posibilidad de recurso de revocatoria (art. 599 del mismo CPCYM).

1.8.1.3. AUTOS

Según el artículo 141, b), de la LOJ adoptaran la forma de auto las resoluciones que decidan materia que no es de simple trámite o el asunto principal antes de finalizar el trámite, debiendo razonarse debidamente. También aquí hay libertad de forma, siempre teniendo en cuenta el artículo 165 de la LOJ. Han de dictarse dentro de los tres días siguientes a que se reciben las solicitudes (art. 142).

Los autos, dice el art.144 de la LOJ, no pueden ser revocados por el tribunal que los dicto, salvo: 1) Los autos originarios de los tribunales colegiados, y 2) Las resoluciones dictadas por la Corte Suprema, que infrinjan el procedimiento, cuando no se le haya dictado sentencia, caso en lo que procede reposición, pero tampoco queda claro en la

misma LOJ si la revocación puede ser de oficio, aunque según el CPCYM parece que no cabe tal facultad, pudiéndose revocar solo previo recurso re revocatoria.

Tratándose de autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada, cabe recurso de apelación, según el art. 602 del CPCYM, pero en este caso, obviamente, la revocación puede hacerla el tribunal superior al juez que dictó el auto recurrido. De la misma manera cabe recurso de casación contra los autos definitivos de segunda instancia que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía, ante la Corte Suprema de Justicia, según el art. 620 del CPCYM.

1.8.1.4. SENTENCIAS

El artículo 141, c) de la LOJ reserva el nombre de sentencias para las resoluciones que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso (y para aquellas resoluciones que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley). Han de dictarse dentro de los 15 días después de la vista (artículo 142).

1.8.2. ACTOS DEL NOTIFICADOR (NOTIFICACIONES)

Tradicionalmente los actos de comunicación de los Órganos Judiciales con las partes o con cualquier persona o entidad privada se llaman notificaciones. Notificación es así, en general, el acto destinado a comunicar a las partes o a cualquier persona que deba intervenir en el proceso una resolución judicial. ...”¹⁹

Conforme el artículo 66, párrafo 2º del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que las notificaciones se harán:

19 Juan Montero Aroca, Mauro Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco Ibíd., Pág. 229.

1. Personalmente.
2. Por los estrados del tribunal.
3. Por el libro de copias.
4. Por boletín judicial.

Es preciso indicar que las notificaciones son actos significativos, precisamente porque, es la forma a través de la cual los juzgados comunican las resoluciones que emiten a los sujetos procesales en los respectivos procesos.

Además, existen actos procesales de asistencia, los cuales se desarrollan entre los diferentes juzgados del país, mediante el libramiento de exhortos, despachos y suplicatorios, en los que, un juzgado encomienda a otro órgano jurisdiccional la realización de una determinada diligencia, que por razón de la distancia no es posible, pueda ser efectuada por el juzgado comitente. Es preciso distinguir que, cuando el juzgado es de igual o mayor jerarquía del que realiza la solicitud, se emplea el exhorto o suplicatorio, y cuando el juzgado que solicita la diligencia, es de menor jerarquía se emplea un despacho, La realización de los actos procesales de asistencia deben ser ejecutados dentro del tiempo y en la forma que regula la normativa aplicable.

2. CAPÍTULO 2: PROCESO

2.1. DEFINICION DE PROCESO

La palabra proceso es de uso actual, anteriormente se utilizaba la expresión juicio, originado en el derecho romano empleando la expresión iudicare, que simboliza la declaración del derecho. Con más extensión surge la expresión proceso que aglutina el conjunto de actos procesales ejecutados por los sujetos de relación procesal y los juzgados, los que sirven para impulsar el desarrollo del mismo para buscar resolver el litigio.

Es imprescindible la diferenciación de proceso y procedimiento, el primero, es un conjunto de actos procesales que tienen por finalidad la sentencia, el segundo en cambio, es una sucesión ordenada de actos procedimentales a cumplir para conseguir la sentencia, con lo cual se aprecia la existencia de una distinción.

Los autores José Almagro Nosete, Vicente Gimeno Sendra, Valentín Cortéz Domínguez y Víctor Moreno Catena, definen el proceso como aquel “Conjunto de derechos de naturaleza constitucional, obligaciones posibilidades y cargas que asisten a los sujetos procesales, como consecuencia del ejercicio de la acción y cuya realización, ante el órgano jurisdiccional, origina la aparición de sucesivas situaciones procesales, desde las que, en un estado de contradicción, examinan las partes sus expectativas de una sentencia favorable y, con ella, la satisfacción definitiva de sus respectivas pretensiones y resistencias”.²⁰

²⁰ José Almagro Nosete, Vicente Gimeno Sendra, Valentin Cortez Domínguez, Víctor Moreno Catena, Derecho Procesal, tomo I, Segunda Edición México, Editorial Tecnos, 1988, Pág. 210.

Los tratadistas Rafael de Piña y José Castillo Larrañaga, indican que: “El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional”²¹

Para Guillermo Cabanellas de Torres, el proceso es “el que se tramita por la jurisdicción ordinaria y sobre conflictos que atañen primordialmente el Derecho Privado. Aquel en que existe contradicción o impugnación total o parcial, por cada una de las partes, de las pretensiones que las contrarias”.²²

En sí, es el instrumento que emplea el Estado para resolver los litigios, que se deriva de las necesidades de las personas que tienen intereses contrarios entre sí, respecto de aquellos derechos y obligaciones que invocan les conciernen, para darles solución.

Esencialmente, el proceso es una agrupación de actos procesales emanados tanto por el órgano jurisdiccional como por los sujetos procesales, con la finalidad común de resolver el conflicto de intereses a través de la sentencia.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA

Con la finalidad de contar con una visualización más apropiada referente a la naturaleza jurídica que atañe al proceso, es necesario tener conocimiento respecto a sus distintas teorías para revelar el atributo que la identifica y distingue.

²¹ Rafael De Piña, José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A., 1984, Pág. 196.

²² Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Ibíd., Pág.313.

2.2.1. TEORÍA CONTRACTUAL

Para esta teoría el proceso es un genuino contrato, y a él permanece subordinada la cuestión en controversia, al actor no le es dable alterar el contenido de su demanda, así como el demandado no puede variar el contenido de las defensas efectuadas, y el juzgador se pronuncia las cuestiones planteadas.

En esta teoría se comprueban dos temas fundamentales: la primera es que, el órgano jurisdiccional en el proceso no está sujeto a la voluntad de las partes, sino que depende del poder absoluto del Estado a quien pertenece, y la segunda es que, existen vínculos de carácter procesal y esencialmente las partes están sujetas a respetar la decisión que emita el órgano jurisdiccional respecto del conflicto sometido a su conocimiento.

2.2.2. TEORÍA CUASICONTRACTUAL

Esta teoría indica que el proceso no es un verdadero contrato, y que es un cuasicontrato, en virtud que el vínculo procesal que surge es de la voluntad unilateral expresa por cada sujeto procesal al actuar en el proceso, siendo una institución de carácter público, la cual no se manifiesta por el encuentro de voluntades de manera unilateral o bilateral, tomando en cuenta que, el efecto procesal que produce no es por la voluntad de las partes, sino por el contrario por el poder coercitivo del Estado en una disposición de una entidad estatal.

2.2.3. TEORÍA DE LA INSTITUCIÓN

Conforme esta teoría se entiende por institución, no solo el resultado de una miscelánea de actos en la búsqueda de un fin, sino que contrariamente una complejidad de actuaciones interrelacionadas por el ligamen de un pensamiento común a la que se le agrupan figuras y distintas voluntades que en forma privativamente tienen los sujetos de relación procesal que actúan, por ello es difícil conceptualizar al proceso como institución.

2.2.4. TEORÍA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En esta teoría se acepta la existencia de una decisión de fondo que contiene validez, y que es factible enunciarse relacionado a las cargas del proceso, que aparecen de la relación de derecho público, que fuera del proceso tienen existencia en el Estado, por medio del órgano que ejerce la jurisdicción y los intervinientes como sujetos de relación procesal, siendo al juzgador como funcionario judicial público por designio constitucional a quien compete la resolución de la controversia.

2.2.5. TEORÍA DE LA PLURALIDAD DE RELACIONES

Según esta teoría en todo proceso coexiste una obligación y un derecho, por lo que existen tantas relaciones jurídicas de tipo procesal, como la cantidad de conflictos que de ellos resulte necesarios, es por ello que, el proceso es un ente complejo de relaciones existentes.

2.2.6. TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA

Es la teoría que predomina en el derecho procesal civil, en la cual, el proceso encierra los derechos y obligaciones existentes, en forma recíproca entre los sujetos procesales. El proceso es una relación jurídica de carácter procesal que, establece la naturaleza del proceso como un todo orgánico, asegurando que la actividad desarrollada por las partes y el juzgador está detallada dentro de la ley procesal.

El proceso define la existencia de un vínculo jurídico procesal, entre los intervinientes, surgiendo obligaciones y derechos los mismos, con la finalidad común de adquirir la decisión final a través de la sentencia, que define a quien le pertenece el derecho motivo del litigio; la actuación legal, es aquel vínculo de carácter autónomo y complejo que corresponde al derecho público; y precisamente es autónoma, por la existencia de condiciones que son propias y tienen su fundamento en el ordenamiento jurídico, distinta de las que aseveran las partes; siendo compleja ya que contempla, la reunión de derechos y obligaciones que surgen precisamente, de las normas que regulan el desarrollo de una actividad pública.

Entendido es que, a los sujetos de relación procesal compete exponer y probar de los hechos, en la forma, en los plazos y las condiciones que el ordenamiento jurídico contempla. Por ello, el contenido de la relación procesal, es la agrupación de derechos y obligaciones tanto del juzgador y las partes, previamente fijado en la ley para el correcto trámite de los expedientes judiciales, estipulando las condiciones en que participa la parte demandada, a efecto de contestar la demanda planteada en su contra, y las que corresponden al actor, para exponer sus respectivas pretensiones y las que compete al juzgador para la decisión de la cuestión sometida a conocimiento dictando en fallo respectivo.

2.3. FIN DEL PROCESO

Es menester indicar que, los titulares del derecho son los actúan promoviendo la actividad del órgano jurisdiccional introduciendo sus requerimientos o peticiones mediante el ejercicio del derecho de acción que les compete. Por ello, la acción que se ejerce se manifiesta en la petición que se formula al órgano jurisdiccional correspondiente, para la aplicación de las disposiciones legales pertinentes que defina quien es el obligado a su cumplimiento de conformidad con lo acontecido en el desarrollo del proceso y se pueda decidir lo atinente. Por eso es que, el objeto del proceso es la temática que debe resolver el órgano jurisdiccional competente.

La que la finalidad del proceso es primeramente el mantener la paz y armonía social, y profundamente es esencialmente la obtención de la tan anhelada justicia. El órgano jurisdiccional efectúa un análisis y/o conoce la solamente de las pretensiones que estén correctamente fundadas, correspondiéndole resolver las mismas de conformidad con las normas legales que se encuentren vigentes en el país.

2.4. ELEMENTOS DEL PROCESO

2.4.1. ÓRGANO JURISDICCIONAL

Es aquel ente que, se encarga de dictar las resoluciones, mediante las cuales, se resuelven las controversias que se someten a su conocimiento, ejerciendo y desenvolviéndose en su función como un órgano imparcial al emitir sus sentencias, que poseen autoridad de cosa juzgada respecto del asunto en concreto.

2.4.2. LAS PARTES

Según Guillermo Cabanellas Torres, parte es “Cada una de las personas que por voluntad, intereses o determinación legal interviene en un acto jurídico plural; en el procedimiento, actor, demandante”.²³

En el proceso, se denomina las partes, al sujeto activo o actor que es quien resulta reclamando su pretensión ante el órgano jurisdiccional y el sujeto pasivo o demandado, que es la persona que niega la pretensión del actor y es precisamente la persona en contra de quien se reclama la pretensión formulada por el actor.

2.4.3. EL OBJETO

El objeto del proceso es precisamente la resolución del conflicto que se sometió a litigio, constituido por la pretensión actor y por la oposición a esa pretensión de la parte demandada en el vínculo jurídico-procesal que se establece debido al proceso.

2.4.4. LA ACTIVIDAD

Es la agrupación o reunión de actos procesales que se desenvuelven en el tiempo y es la tramitación del proceso realizado por las partes y el órgano jurisdiccional. Los sujetos de relación procesal formulan sus proposiciones de hecho, al afirmar o negar, ofrecer y proponer los medios probatorios demostrando dichas proposiciones de hecho, emitiendo conclusiones, y el órgano jurisdiccional al valorar los medios de prueba decide respecto al conflicto en litigio, con lo cual se materializa la resolución que se emite resolviendo el fondo del asunto controvertido.

²³ Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, *Ibíd.*, Pág. 286.

2.5. PRINCIPIOS DEL PROCESO

Inicialmente es menester indicar que se entiende por principio y conforme el autor Guillermo Cabanellas de Torres es “Causa primera. Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte. Razón, fundamento, origen”.²⁴

“Son principios del proceso o principios procesales las ideas y reglas que constituyen puntos de partida para la construcción de los instrumentos esenciales de la función jurisdiccional, en el sentido de originarlos (de ahí el termino de principio), determinando que sean substancialmente como son. De otra forma puede decirse que son los criterios inspiradores de la capacidad de decisión y de influencia del órgano jurisdiccional y de las partes en el nacimiento del proceso, en su objeto, en su desenvolvimiento y en su terminación”.²⁵

Los principios del proceso, son aquellas líneas matriciales que sirven de directriz por medio de las cuales se desenvuelve el proceso; dentro de esos principios aparecen:

2.5.1. PRINCIPIO DE IMPULSO PROCESAL

Mediante este principio a las partes se les otorga la facultad de promover dentro del proceso, realizando sus peticiones en cada una de las distintas etapas del proceso y con ello efectúa el impulso procesal en cada una de esas etapas, a través de este principio hay certeza que el proceso sea continuo, permitiendo que se obtenga una decisión definitiva que resuelva la controversia.

²⁴ Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental; *Ibíd.*, Pág. 310.

²⁵ Diccionario Jurídico Espasa, España, Editorial Espasa Calpe S.A. Siglo XXI, 2001, Pág. 1,165.

Según Guillermo Cabanellas de Torres, el impulso procesal “Es aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo avanzar a fin de que pueda cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico. El impulso procesal tanto puede corresponder a las partes que peticionan ante el juez como al juez que, por su propia iniciativa, adopte medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso”.²⁶

2.5.2. PRINCIPIO DISPOSITIVO

En referencia al principio dispositivo son los sujetos procesales quienes efectúan el impulso del proceso, y ello permite que las partes tengan la disposición de poder realizar actos procesales, aunque en algunos casos abusan con las actitudes asumidas, como interponer incidencias o excepciones que son notoriamente frívolas e improcedentes, y que efectúan para dilatar y entorpecer el normal desenvolvimiento del proceso, pero las mismas se encuentran dentro de la regulación legal.

Mediante este principio se limita las facultades de los juzgadores, ya que no se encuentran facultados para conocer oficiosamente asuntos que solamente les corresponde a las partes plantearlas o interponerlas, correspondiéndole únicamente al juez decidir el asunto en base a las proposiciones de hecho y a las pruebas que han sido aportadas por los sujetos de relación procesal en el proceso.

²⁶ Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, *Ibíd.*, Pág. 193.

2.5.3. PRINCIPIO DE IGUALDAD

Para Guillermo Cabanellas de Torres, igualdad es “Trato uniforme en situaciones similares. Ante la ley, es la propia generalidad de la ley (pues, si no, constituye excepción o privilegio) lleva a equiparar a todos los ciudadanos, e incluso a todos los habitantes de un país, siempre que concurra identidad de circunstancias; porque, en caso contrario, los propios sujetos o los hechos, imponen diferente trato: ambos son poseedores, pero ningún legislador se ha decidido a tratar lo mismo al de buena fe que al de mala fe, ni en cuanto al resarcimiento por gastos, mejoras y otras causas”.²⁷

Expone Guillermo Cabanellas de Torres, que la igualdad procesal es “principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada, ya sea como acusada o acusadora, tienen un trato desigual impedirá una justa solución y llevaría a la nulidad de las actuaciones”²⁸

Es una garantía procesal denominado también principio de contradicción, como derecho de los sujetos procesales a oponerse a la realización de un acto en el proceso, así como también denominado principio de bilateralidad, en el cual las dos partes tienen igualdad de posibilidades de intervención en los actos procedimentales en el proceso, ello en respeto al derecho de defensa consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Ello implica que se aplica a la fiscalización que realizan las partes a los medios probatorios, a la intervención en los incidentes a la contraparte, estableciéndose así la igualdad de posibilidades de los sujetos procesales en relación a los alegatos y a la impugnación de las decisiones judiciales, en el entendido que los sujetos de relación procesal tienen las mismas garantías procesales y los derechos y obligaciones que su intervención en el proceso requiere según la legislación.

²⁷ Cabanellas Torres, Diccionario Jurídico Elemental, *Ibíd.*, Pág. 190.

²⁸ *Ibíd.*, Pág. 190.

2.5.4. PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL

Este principio es: “El resultado de la aplicación del principio del mismo nombre. Cuando el elemento correspondiente al órgano jurisdiccional tiene que resolver lo ha de hacer teniendo el conocimiento de unos hechos a proporcionar por las partes. En términos generales, cuando el juez al dictar sentencia, o cuando quien sea ha de resolver, debe tener los datos necesarios para hacerlo. Si los tiene, no se debe plantear más problemas. Es más, no se tiene que preguntar qué datos han sido aportados y probados por cada parte. Le debe ser indiferente. Los datos han llegado (obviamente su conocimiento privado no debe ser el vínculo de la llegada de los hechos), y están probados. Se ha producido la llamada << adquisición procesal >>”.²⁹

Las partes realizan actividad en el proceso, la cual puede serle de beneficio o perjudicarle, ya sea actor o demandado, no importa quien realizó esa actividad en el proceso, en tal sentido, se considera que, el acto procesal ejecutado por un sujeto de relación procesal dentro del proceso, sirve al proceso no importando quien lo haya verificado, le puede beneficiar o afectar, una vez ingresado al proceso pertenece a éste y no a quien lo efectuó.

Coligiéndose que, el acto procesal contiene un resultado común para sujetos procesales, su eficacia no depende de que parte lo aporte al proceso, en cambio sí, de los efectos jurídicos que cauce en el proceso.

²⁹ Diccionario Jurídico Espasa, *Ibíd.*, Pág. 108.

2.5.5. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

La inmediación es el “Contacto e intervención directos del juez o magistrado que ha de resolver, con la actividad probatoria.”³⁰ Por ello, al juez le corresponde estar presente relacionándose en forma directa con los sujetos de relación procesal y en nuestra legislación procesal civil y mercantil estipula que dichos funcionarios deben recibir en forma personal los medios de prueba.

Este principio está relacionado estrechamente con la oralidad de los procedimientos en los procesos, en donde la presencia del juez es esencial para desarrollar los actos procesales.

2.5.6. PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

Conforme este principio, se pretende el desarrollo al mismo tiempo distintos actos procesales, buscando acelerar el desenvolvimiento del proceso, acumulando actos procedimentales, empleando un menor número de audiencias o diligencias, eliminando aquellas que resulten de poca utilidad o que provocan dilación o retardo innecesario, que afecta el trámite del proceso, obteniéndose con este principio una tramitación más rápida del proceso.

2.5.7. PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD

Este principio permite que todos los medios se aporten al proceso, tanto aquellos que, son de la parte actora como los que son de la parte demandada, con lo que, se

³⁰ Ibíd. Pág. 831.

acelera el trámite del proceso impidiendo los retrocesos en el procedimiento, con lo cual, se vuelve más breve la tramitación durante el proceso.

2.5.8. PRINCIPIO DE ECONOMÍA

Mediante este principio se busca que, los gastos que origina en el proceso por la participación de los sujetos procesales sean menores, cuando los trámites se desarrollan basándose en la concentración, generan menos gastos para los sujetos procesales.

2.5.9. PRINCIPIO DE PROBIDAD

Corresponde a este principio establecer que, las partes durante el desenvolvimiento del proceso se conduzcan con probidad y rectitud, o sea conducirse con la verdad y siempre actuar de buena fe en los actos en que participe y se desenvuelva en el proceso.

2.5.10. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Es una garantía procesal que permite el control de la actividad jurisdiccional, en virtud que, los actos procedimentales deben hacerse públicos pues al ser secretos se denota la falta de transparencia de los actos y de la imparcialidad del juez se ve cuestionada dentro del actuar judicial en el proceso que ante él se tramita.

2.5.11. PRINCIPIO DE ORALIDAD

Este principio es más una característica de algunos procesos, que su tramitación se desarrolla por medio de audiencias en forma oral, con ello se concentran actos procesales y se diligencian los medios probatorios de manera concentrada y en la menor cantidad de audiencias o actuaciones procesales en el proceso.

2.5.12. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

Mediante este principio, se hace concluir las diferentes etapas procesales, es decir que, el transcurso de una etapa procesal a otra, el acto realizado en esa etapa ha finalizado o bien transcurrido el periodo de tiempo para realizarlo ha finalizado, por lo cual, no es factible el regreso a la etapa anterior, este principio se encuentra vinculado de manera estrecha con el transcurrir de los plazos procesales que limitan por un lado la realización de los actos en el proceso, y por el otro limitan el impulso procedimental mediante el cual el proceso se desenvuelve.

2.6. ETAPAS DEL PROCESO

2.6.1. LA INICIACIÓN

Esta etapa procesal se encuentra conformada, por el primer acto procesal producido por la parte actora al plantear la demanda, y el acto inicial de la parte demandada, lo constituye la contestación de la demanda, la parte actora en su demanda invoca su pretensión y la parte demandada su oposición a la pretensión invocada por su contraparte.

2.6.2. EL DESARROLLO

Esta etapa procesal es la de mayor relevancia en el proceso, en virtud que, en ella se desarrolla el desenvolvimiento de la prueba, en esta etapa las partes por regulación legal, tienen la obligación de demostrar sus proposiciones de hecho que fueron formuladas por el actor en su demanda y el demandado en su contestación de la demanda, pues el ordenamiento jurídico estipula que, quien pretende algo debe probar los hechos constitutivos de esa pretensión y quien contradice la pretensión del adversario debe probar los hechos extintivos o circunstancias impeditivas de esa pretensión, teniendo como única excepción al respecto que, el juez por medio de un auto para mejor fallar, pueda traer a la vista algún documento que se crea conveniente para dilucidar el derecho de los litigantes, o bien practicar cualquier reconocimiento o avalúo que se considere necesario, así mismo puede ordenar que se amplíen los que ya se hubiesen hecho o bien traer a la vista alguna actuación que guarde relación con el proceso.

2.6.3. LA CONCLUSIÓN

Esta es la última etapa del proceso, donde los sujetos de relación procesal a través de sus alegaciones exponen al juzgador sus conclusiones y posteriormente éste, dicta la sentencia con la cual se concluye el litigio.

3. CAPÍTULO 3: PROCESO CIVIL

Se define el proceso como: “Es el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendientes a la aplicación o realización del Derecho en caso concreto”.³¹

Es de tomar en consideración que conforme la naturaleza jurídica del proceso éste resulta ser una institución de derecho que busca que en forma pública se satisfaga una reclamación civil, donde convergen las voluntades de las partes procedimentales. El proceso civil se justifica en los principios que son obedece, en cuanto a su justificación, a los principios normales en todo proceso, fundamentalmente los relativos a la justicia y seguridad que deben prevalecer en los seres humanos debido a la convivencia social, cumpliendo primordialmente con la finalidad de mantener una justicia en forma pacífica dentro de la sociedad dentro de la cual nos desenvolvemos.

Es claro que el objeto del proceso civil es precisamente la declaración respecto a la existencia o inexistencia de un derecho, o bien puede ser también la reparación de un daño producido, por lo que promovido e impulsado por los sujetos de relación procesal el procedimiento civil se utiliza para la obtención de dicha finalidad.

Para el tratadista Guasp, el proceso civil es aquella “institución jurídica que tiene por objeto la satisfacción pública de pretensiones, cuando estas pretensiones, por la materia sobre que recaen, afectan al ordenamiento jurídico privado”.³²

³¹ Diccionario jurídico Espasa, *Ibíd.*, Pág. 1,176

³² Jaime Guasp, *Derecho Procesal Civil*, tomo I, España, Editorial Civistas Ediciones S.L. 2008. Pág. 28

3.1. CLASES DE PROCESO CIVIL

3.1.1. PROCESOS DE CONOCIMIENTO

Es menester indicar que el proceso civil de conocimiento se origina por medio de la presentación ante el juzgado competente del memorial contentivo de la demanda, el cual resulta ser el acto inicial del proceso el cual es realizado por la parte actora. El proceso de conocimiento también se le denomina proceso de declaración o de cognición, que es el proceso en el que el juzgador realiza la declaración respecto a la existencia o inexistencia de un derecho que ha pretendido el actor en su demanda, dentro de los procesos de conocimiento encontramos los juicios o procesos: ordinario, sumario y oral.

3.1.1.1. PROCESO ORDINARIO

Se define el proceso ordinario como: “el que el Derecho establece para la generalidad o la mayoría de los casos”.³³

Gran parte de las controversias litigiosas en las que se persigue la existencia de la declaración por parte de un órgano jurisdiccional, son resueltas a través de este proceso, que en su trámite sus plazos son mucho más extensos, lo cual trae como consecuencia que el tiempo de trámite de los procesos sea mayor en cuanto a la discusión del conflicto y la decisión final.

Conforme nuestra legislación procesal civil el juicio ordinario se encuentra incluido dentro de los procesos de cognitivos, que se equilibra por ser un dinamismo de conocimiento como basamento para la emisión de la decisión final por medio de la resolución final denominada sentencia.

³³ Diccionario Jurídico Espasa; *Ibíd.*, Pág. 1,176

Es claro que el modelo de esta clase de procesos es el juicio ordinario y precisamente el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece en forma específica que las contiendas que no tengan señalada tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario.

La parte actora, por medio de un memorial de demanda se inicia este proceso cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 61, 63, 79, 106, 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, seguidamente el juez le da trámite a la demanda y emplaza a la parte demandada por nueve días a efecto de que asuma la actitud procesal que considere adecuada a sus intereses para el desarrollo del proceso.

La parte demandada como actitud procesal puede dentro de los primeros seis días del emplazamiento, está en la facultad de poder interponer excepciones precias en contra de la demanda, dentro de las cuales puede interponer las excepciones previas de incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que haga valer, caducidad, prescripción, cosa juzgada, transacción, también tiene el derecho de interponer cuando el actor o demandante fuere extranjero o transeúnte, la excepción de arraigo, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 116, 117, del Código Procesal Civil y Mercantil, dichas excepciones son tramitadas en incidente conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial en los artículos del 135 al 140. El auto que resuelva las excepciones previas es susceptible de ser recurrida o impugnada mediante el recurso de apelación regulado en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, y debe ser interpuesto dentro del plazo de tres días a partir de la notificación.

Así mismo, pueden interponerse en cualquier estado del proceso excepciones, las cuales el juzgador les dará trámite siempre y cuando no deben ser nominadas ni como previas o perentorias, toda vez que las excepciones previas tienen su etapa procesal para poder ser interpuestas, al igual que las excepciones perentorias tienen su etapa precisa que la ley les establece para poder ser interpuestas, de allí que, las excepciones que se interponen en cualquier estado del proceso debe hacerse sin la nominación de previa o perentoria, y con ello se diferencia que las excepciones interpuestas son privilegiadas o

no preclusivas, reguladas en el artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil y que las denomina así: litispendencia, transacción, caducidad, prescripción, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería y cosa juzgada, conforme el trámite en incidente.

También, el demandado puede asumir como actitud procesal, la contestación de la demanda en sentido negativo, teniendo también como facultad la interposición de excepciones perentorias, estas actitudes las puede asumir dentro de los nueve días que le dieron del emplazamiento las cuales deben ser interpuestas dentro de los nueve días del emplazamiento, se comprende que si fueron interpuestas excepciones previas, se deja en suspenso el trámite del proceso hasta que sean resueltas dichas excepciones, corriendo nuevamente el tiempo restante del emplazamiento de los nueve días, para que el demandado asuma la actitud procesal de la contestación de la demanda e interposición de excepciones perentorias, que tuviere en contra de la pretensión de la parte actora.

El demandado también puede asumir la actitud de allanarse a las pretensiones de la parte actora, indicando que está de acuerdo y acepta las pretensiones del sujeto procesal activo, y una vez ratificado el allanamiento se emite la sentencia correspondiente.

Otra actitud procesal que puede asumir la parte demandada, es la de reconvenir a la parte actora, lo anterior conforme lo estipulan los artículos 119 y 122 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo aquel acto a través del cual la parte demandada contrademanda a la parte actora, con lo cual resultan invirtiéndose los sujetos procesales dentro del proceso, y en relación a la reconvención la parte actora se convierte en la parte demandada a la cual se le denomina parte reconvenida y la parte demandada se convierte en la parte actora denominándosele parte reconviniente, y dentro del mismo proceso se desarrollan ambos procedimientos y se unen solamente en el acto preciso de la decisión final al momento de dictar sentencia.

La parte demandada, como actitud procesal puede disponer de su derecho de no comparecer al proceso, lo que traería como consecuencia que, la parte actora solicitara por escrito al órgano jurisdiccional, que, ante la incomparecencia del demandado al

proceso, se tuviera por contestada la demanda en sentido negativo y que se le continuara el juicio en su rebeldía.

A continuación, alguna de las partes solicita al órgano jurisdiccional que se abra a prueba el juicio por el plazo de treinta días, para que los sujetos procesales puedan diligenciar los medios de prueba que ofrecieron, en la demanda en el caso de la parte actora y en la contestación de la demanda de ser el demandado, diligenciándose la declaración de parte, declaración de testigos, documentos, reconocimiento judicial, dictamen de expertos, medios científicos de prueba y las presunciones, al concluir el período de prueba, el secretario sin necesidad de providencia alguna lo hace constar en un oficio que se agrega a los autos, dando cuenta al juez de las pruebas rendidas, seguidamente se señala audiencia para la vista, la cual puede ser a petición de parte o de oficio; y el termino para señalarse es de quince días.

Posterior a la vista y entre el espacio de tiempo de quince días para proferir el fallo es factible dictar auto para mejor fallar, facultad que tienen los jueces y tribunales, con la finalidad de aclarar el derecho de los litigantes, se practica en un plazo no mayor de quince días, esta clase de resoluciones no se admite recurso y las partes no tienen más intervención en la ejecución de lo acordado que la que el tribunal les confiera.

Después de verificada a vista o de vencido el plazo del auto para mejor fallar en caso de haberse dictado, se resolverá el fondo de la controversia suscitada entre los sujetos procesales dictándose la sentencia respectiva.

3.1.1.2. PROCESO SUMARIO

El autor Guillermo Cabanellas de Torres, define sumario como aquello que es: “Breve, resumido, compendiado. Nombre de ciertos juicios en que se prescinde de algunas formalidades y se tramitan con mayor rapidez”.³⁴

El proceso sumario resulta ser aquel: “proceso cuya cognición queda limitada a uno o varios aspectos de la relación jurídica material, y cuya sentencia no produce la totalidad de efectos materiales de cosa juzgada. Además, presenta una limitación de los medios de ataque y de defensa de las partes, así como de algunos medios de prueba”.

35

A esta clase de procesos se les designa así, en virtud que, su tramitación es más corto en cuanto a la extensión de sus plazos, pues es menor, lo que incide en el desarrollo del proceso. Por ello es, el proceso que está sujeto a procedimientos más breves de los que normalmente se verifican de manera ordinaria, de allí que, se expresa que es un procedimiento que prevé un desarrollo en su tramitación en forma abreviada, pues su trámite resulta ser acelerado con plazos cortos, agilizando así su desenvolvimiento procesal.

Este juicio se regula en los artículos del 229 al 268 del Código Procesal Civil y Mercantil, indicando el artículo 229 expresamente: “Materia del juicio sumario:

1. Los asuntos de arrendamiento y desocupación.
2. La entrega de bienes muebles, que no sea dinero.
3. La rescisión de contratos.
4. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.

³⁴ Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, *Ibíd.*, Pág. 363.

³⁵ Diccionario Jurídico Espasa, *Ibíd.*, Pág. 868.

5. Los interdictos.

6. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía".³⁶

El proceso sumario inicia con una demanda escrita, la cual debe cumplir con los requisitos de una primera solicitud, el emplazamiento al demandado es por tres días, y dentro del segundo día de emplazado el demandado puede interponer excepciones previas reguladas en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las que se tramitan y resuelven en incidente, en cualquier estado del proceso pueden interponerse las excepciones de falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, litispendencia, caducidad, prescripción, transacción y cosa juzgada, que se resolverán en sentencia según el artículo 232 del Código Procesal Civil y Mercantil; las excepciones nacidas posteriormente a la contestación de la demanda, la de pago y compensación pueden interponerse en cualquier instancia y se resuelven en sentencia.

Al contestar la demanda el demandado debe interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor, pudiendo reconvenir al actor al contestar la demanda. El periodo probatorio es de quince días a partir de la apertura a prueba, concluido el mismo, el secretario informa al juez de las pruebas aportadas por los sujetos procesales.

La vista se lleva cabo en un plazo no mayor a diez días a partir del vencimiento del periodo probatorio, pudiendo dictar el juez auto para mejor fallar, se practica en un plazo no mayor de quince días, se dicta sentencia en un plazo de cinco días siguientes.

³⁶ Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdía, Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto- Ley Número 107,

3.1.1.3. PROCESO ORAL

Está regulado en los artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, predominando los principios de oralidad, concentración, inmediación empleándose en su trámite disposiciones reguladas para el juicio ordinario.

El artículo 199 claramente expresa:

“Materia del juicio oral:

1. Los asuntos de menor cuantía.
2. Los asuntos de íntima cuantía.
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
6. La declaratoria de jactancia; y
7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía”.³⁷

El proceso principia con la demanda, sea ésta de forma verbal, en cuyo caso el secretario del juzgado lo hace constar en acta que levanta, o bien en forma escrita, cumpliendo en ambos casos con los requisitos que contienen los artículos 61, 106, 107 del Código Procesal Civil y Mercantil.

³⁷ *Ibíd.*

Seguidamente el juez señala día y hora para la comparecencia de los sujetos procesales a juicio oral, previniéndoles que presenten sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento que el juicio continuará en rebeldía de la parte que no compareciere, si el actor hubiere solicitado que el demandado compareciera personalmente y no por medio de apoderado para absolución de posiciones, se le debe apercibir así mismo que de no comparecer el demandado, se le declarará confeso a solicitud de parte, debe entenderse que entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar al menos tres días, término que se ampliará por razón de la distancia.

Este proceso se desarrolla en audiencias, así que en la primera audiencia el juez buscará el avenimiento de los sujetos procesales a efecto de que lleguen a un acuerdo, proponiéndoles formulas ecuanímes de conciliación. Si no llegan a algún acuerdo, se ratifica, modifica o amplía la demanda, en caso de modificación o ampliación de la demanda el juez suspende la audiencia y señala nuevo día y hora para continuar con el desarrollo del juicio, salvo que la parte demandada desee contestar la demanda o excepcionar previamente a contestar la demanda.

El demandado al momento de contestar la demanda puede reconvenir, así como interponer excepciones. Las excepciones previas serán resueltas en la primera audiencia, las demás opuestas se resolverán en sentencia. Seguidamente a contestar la demanda, se procede a la recepción de los medios de prueba de los sujetos procesales que hubieren ofrecido en la demanda y contestación de la demanda en su caso, cuando no fuere posible recibir todos los medios probatorios en la primera audiencia, se señala nueva audiencia para ese propósito dentro de los quince días siguientes, extraordinariamente, cuando no fue posible recibir todos los medios de prueba se señala tercera audiencia para tal fin, al estar recibidas las pruebas, el juez profiere sentencia dentro de los cinco días siguientes a la última audiencia, si el demandado se allano o confeso hechos de la demanda se dicta sentencia dentro de los tres días siguientes.

3.1.2. PROCESOS DE EJECUCIÓN

Al definir el proceso de ejecución se relaciona que: “es una serie o sucesión de actos mediante los cuales la Administración de Justicia, ante el Derecho del caso concreto ya dicho por ella misma o suficientemente expresado por otros medios, incide usando su potestad coactiva y coercitiva, en la esfera de la realidad material, venciendo las resistencias que se opongan a su transformación conforme al Derecho o creando presupuestos, requisitos o condiciones para que lo jurídico se haga real”.³⁸

3.1.2.1. EL JUICIO EJECUTIVO

Este proceso contiene dos etapas, la primera es de cognición en forma breve en la que el ejecutado, puede oponerse a la ejecución, oponer excepciones, aportar medios probatorios que considere pertinentes para poder acreditar los hechos en que se basa su oposición, finalizando con la emisión de la sentencia por parte del órgano jurisdiccional. La segunda fase se encuentra conformada por la vía de apremio que es etapa donde se ejecuta la sentencia emitida y precisamente se la fase en la cual se ejecuta la sentencia dictada y los títulos de ejecución revisten importancia.

En este juicio, no existe discusión respecto a la certeza o la incertidumbre del derecho del título, en virtud que el derecho ya se juzgó o declaró, o porque es un título pre constituido, y primordialmente la finalidad de este juicio es, satisfacer al acreedor la obligación que el deudor ha negado realizar su debido cumplimiento.

³⁸ Diccionario Jurídico Espasa; *Ibíd.*, Pág. 1,176.

El artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa:

“Procede el juicio ejecutivo cuando promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

1. Los testimonios de las escrituras públicas.
2. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.
3. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184; y los documentos privados con legalización notarial.
4. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos sino fuere legalmente necesario el protesto.
5. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal.
6. Las pólizas de seguros, de ahorro, y de fianzas, y los títulos de capitalización que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país; y
7. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva”.³⁹

Estos títulos poseen fuerza ejecutiva, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero que sea líquida y exigible, presentando la demanda por

³⁹ Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdía, Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto- Ley Número 107,

escrito ante el órgano jurisdiccional respectivo, cumpliendo con los requisitos de la primera solicitud, adjuntando el título ejecutivo que se pretende hacer valer.

Una vez se presenta la demanda, el juzgador procede a calificar el título en que se funda, y si considera que el mismo es suficiente y la demanda contiene los requisitos de ley, procede a admitirla para su trámite, acto en el cual, procede a despachar el mandamiento de ejecución respectivo, y ordena se requiera al ejecutado del pago, y si no hace efectivo el mismo, se procede al embargo de bienes propiedad del ejecutado, que cubran el monto de lo adeudado, procediendo a conferirle audiencia por cinco días para que se oponga y haga valer las excepciones que tuviere, en contra de la ejecución que se hace valer en la demanda y el título respectivo.

Desde el momento en que, se realiza el requerimiento de pago al ejecutado, éste puede presentarse al juicio con la finalidad de oponerse a la demanda y en caso de que tenga excepciones que oponer, estas debe hacerlas valer conjuntamente con la oposición, en cuyo caso, debe conferírsele audiencia por dos días a la parte ejecutante y con su contestación o sin ella, es menester se abra a prueba el juicio por el plazo de diez días, acaecido el plazo el juzgador debe pronunciarse respecto a la oposición y en cuanto a las excepciones opuestas al dictarse sentencia, según lo establece el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3.1.2.2. EJECUCION EN VIA DE APREMIO

El artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, relaciona que: “procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible:

1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
2. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación.
3. Créditos hipotecarios.

4. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.
5. Créditos prendarios.
6. Transacción celebrada en escritura pública.
7. Convenio celebrado en juicio”.⁴⁰

Al promoverse la ejecución en vía de apremio con fundamento en el título ejecutivo, el juzgador realiza la calificación del mismo y al considerarlo suficiente, procede a despachar el mandamiento de ejecución y ordena precisamente el requerimiento del obligado por el monto reclamado y se realice el embargo de bienes si procediere. La normativa procesal civil establece que no hay necesidad de requerir de pago al obligado cuando la obligación está garantizada tanto con prenda o con hipoteca, en tales supuestos se ordena la notificación de la ejecución al ejecutado, se señala día y hora para la realización del remate del bien dejado en garantía. Es factible que el ejecutado pueda interponer excepciones dentro de tercero día de notificado de la ejecución, pero solo puede interponer excepciones que destruyan la eficacia del título y que se encuentren debidamente fundamentadas en prueba documental, las que serán tramitadas y resueltas en incidente.

Una vez se señala día y hora para el remate del bien, se ordena la publicación de un edicto por tres veces tanto en el diario oficial como en otro de mayor circulación y se fija edicto en los estrados del juzgado, y en el juzgado menor de la población de la localidad donde se ubica el bien objeto de subasta, en un término no mayor de quince días. El día y hora señalados, el pregonero del juzgado resulta anunciando el remate y las posturas que se realicen respecto el bien. Se finca el bien en el mejor postor, que depositará el diez por ciento de la cantidad fijada como base del remate, antes de permitir la intervención de postores en el remate, se debe establecer si se hará efectivo el derecho de tanteo, (derecho de preferencia que le asiste a los comuneros en caso exista copropiedad, a los acreedores hipotecarios y al ejecutante en su caso). En caso no haya

⁴⁰ *Ibíd.*

postores será adjudicará en pago al ejecutante, puede según corresponda el ejecutado o el propietario del bien subastado salvarlo hasta antes de la escrituración pagando en forma íntegra el monto a que ascendió el proyecto de liquidación de la deuda, intereses y costas procesales si es el caso

Realizado el remate, el ejecutante debe presentar el proyecto de liquidación conforme al arancel, y si cumple con los requisitos legales, se confiere audiencia por dos días al ejecutado en incidente, con su contestación o sin ella se fija en el auto el monto a que asciende la deuda, más intereses y costas procesales. En el auto el juez fija el plazo de ocho días al subastador a efecto de que deposite en la Tesorería del Organismo Judicial la cantidad respectiva, en caso de no cumplir con depositar el monto, pierde a favor del ejecutante la cantidad inicialmente consignada.

Firme el auto que aprueba la liquidación, el juez señala al ejecutado, tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, el juez la otorgará de oficio, nombrando para tal efecto al notario propuesto por la parte ejecutante. En el instrumento se transcriben el acta de remate y el auto que aprueba la liquidación, otorgada la escritura traslativa de dominio, el juez fija al deudor diez días para que entregue el bien al ejecutante, bajo apercibimiento que de no hacerlo se ordenará el lanzamiento o el secuestro según su caso, a su costa según corresponda.

3.1.3. PROCESO CAUTELAR

Se define el proceso cautelar, al indicar que: “Es aquel en que se puede adoptar previamente por los tribunales y estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que este finalice; no podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento se cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado”.⁴¹

⁴¹ Diccionario Jurídico Espasa; *Ibíd.*, Pág. 936.

Precisamente la finalidad de las mismas es que, las resultas de un proceso que se plantea posteriormente se garanticen, tiene una función preventiva de definidas emanaciones que pueden alcanzar perjuicios y que en un preciso momento resulte soportando el derecho que reclama un sujeto procesal. Nuestra ley no le otorga la categoría de proceso ya que dentro de las alternativas comunes a todos los procesos ubicadas en el libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil únicamente las denomina providencias cautelares.

Las personas que se consideren amenazadas o que corren riesgo de ser lesionadas en su integridad física, moral o patrimonial y que tengan fundado motivo para temer que durante el espacio de tiempo necesario para poder reclamar un derecho a través de los procesos respectivos en materia civil, ya que el derecho a asegurar esta propenso a sufrir un perjuicio inminente e irreparable, pudiendo solicitar cualquiera de las providencias de urgencia que se estimen adecuadas para proteger y resguardar el derecho que se considere sujeto a afectación.

3.1.3.1. SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Según el artículo 516 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que, para garantizar la seguridad de las personas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, los jueces de primera instancia decretaran de oficio o a instancia de parte, según las circunstancias de cada caso, su traslado a un lugar donde libremente puedan manifestar su voluntad y gozar de los derechos que establece la ley.

3.1.3.2. MEDIDAS DE GARANTIA

Nuestra ley procesal civil regula como medidas de garantía: el arraigo, la anotación de la demanda, el embargo, el secuestro, la intervención, y las providencias de urgencia, en los artículos 523, 526, 527, 528, 529 y 530 del Código Procesal Civil y Mercantil

Según nuestra normativa procesal civil indica que, como condición para poder dictar las providencias cautelares, es que se constituya de manera previa una garantía que se debe prestar en cualquiera de las formas establecidas en el ordenamiento procesal, siendo entendido que, en tanto no se preste dicha garantía no se podrá hacer efectiva la providencia cautelar que se solicitó por el interesado. Una vez ejecutada la providencia precautoria, el interesado que la solicitó tiene que presentar la demanda dentro de los quince días siguientes, ya que, de no cumplir con plantear dicha demanda en ese plazo, la medida precautoria será revocada al pedirlo la persona a quien afecta la misma, dicha solicitud se tramita en incidente

Ahora bien, cuando las medidas precautorias se solicitan al plantear la demanda no es necesario constituir garantía y las medidas que se solicitaron y otorgaron por el juzgado competente, deben hacerse efectivas sin escuchar a la parte contraria.

4. CAPITULO 4: JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

4.1. PRINCIPALES PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

Los principios procesales prevalecen en la generalidad de los juicios que se encuentran regulados dentro del Código Procesal Civil y Mercantil y que se establecen en el proceso civil guatemalteco, haciendo la salvedad que en el juicio oral se integran otros principios adicionales que se desenvuelven en su desarrollo, por lo que es indispensable que se pueda efectuar un análisis de los principios procesales en cuestión.

4.1.1 CONCENTRACIÓN PROCESAL

Tomando como punto de partida que el proceso se encuentra conformado por una sucesión concatenada de fases metódicas que se emplean para la obtención de una finalidad como disposición última por medio de una sentencia. “En este principio deben reunirse o concentrarse todos o el mayor número de actos procesales en una sola o en muy pocas diligencias; pueden consistir en la reunión de la totalidad o mayor número de cuestiones litigiosas para ser resueltas todas en sentencia. La contratación del mayor número de actos procesales en una misma audiencia no quiere decir que todos estos actos se realicen simultáneamente, sino que se realicen en orden sucesivo en la misma audiencia.”⁴²

“En el juicio oral se señala una audiencia para juicio oral y allí en esa audiencia sucede todo lo que sucede en el juicio ordinario, si el demandado presenta excepciones, las presenta todas, contesta la demanda, podría darse el allanamiento, la rebeldía, la

⁴² Eddy Giovanni Orellana Donis, Derecho Procesal Civil Tomo II, Guatemala, Editorial Orellana Alonso. 2003, pág.2

reconvención y desarrollar prueba. Esa es la concentración procesal. Este principio tiende a la no dispersión de las diligencias.”⁴³

4.1.2 PRINCIPIO PROCESAL DE AUDIENCIA

El juicio oral se desarrolla a través de audiencias sucesivas, en contraste con otros juicios civiles, en el juicio oral no se establece la existencia de etapas y plazos, toda vez que en cada audiencia se desenvuelve la máxima cantidad de actos procesales que sean realizables.

En la primera audiencia es viable la práctica de actos procesales que se detallan:

1. La conciliación;
2. La ratificación de la demanda;
3. La contestación;
4. Interposición de excepciones;
5. La reconvención;
6. La contestación de la demanda;
7. Resolución de excepciones;
8. La recepción de pruebas ofrecidas;
9. La resolución de incidentes, y otros más.

⁴³ *Ibíd.* Pág. 2

4.1.3 LA ORALIDAD PROCESAL

En esta clase de juicio prevalece la oralidad, pues en la audiencia todo lo diligenciado se desenvuelve de manera verbal u oral expresándolo todo a viva voz y de palabra, quedando constancia de lo expuesto ya sea en forma escrita o bien a través de grabación en audio, ello de acuerdo con los progresos agigantados que continúa teniendo la tecnología, al emplear la oralidad en el desarrollo del juicio se aplican los principios de audiencia, celeridad y concentración, entre otros.

Según estipula el artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, “la demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta correspondiente.” De lo anterior se desprende que es factible la presentación de la demanda en forma verbal.

4.1.4 PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

Tomando en cuenta que, el proceso se desarrolla en etapas y de acuerdo con este principio, se concibe que se da la existencia del paso de una etapa procesal a la sucesiva, lo que crea la finalización de la etapa anterior, de tal manera que todos los actos procesales que se han hecho suponer la conclusión de la anterior, de tal forma que aquellos actos procesales que han sido practicados en el tiempo, la forma y el modo establecidos en la ley permanecen como realizados, consumados concluidos, lo que permite que causen firmeza, lo que no permite que pueda regresarse o retrotraerse a una etapa ya finalizada.

4.1.5 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN PROCESAL

Al contacto que de manera directa e inmediata tiene el juzgador con los sujetos de relación procesal en el desenvolvimiento del juicio, es lo que se conoce como el principio de inmediación procesal, y se observa especialmente en el desarrollo de las audiencias, pues es obligación que el juez deba encontrarse presente y en contacto con las sujetos procesales y en el diligenciamiento de las pruebas, cuando en las audiencias se reciban pruebas, tales como: declaración de las partes, declaración de testigos, reconocimiento judicial, y otras pruebas en las que el juez debe presidir las audiencias, esa inmediación del juzgador en el juicio permite precisamente que el fallo que dicte el órgano jurisdiccional resulte más conforme con las constancias procesales, fundándose inexcusablemente en el principio de equidad que consiste en proporcionarle a cada sujeto procesal lo que le corresponde, una vez lo demuestre en forma justa durante la etapa de la prueba en el juicio.

Este principio es primordial en el juicio oral, pues al desenvolverse de manera oral el juicio, a través de las audiencias correspondientes el juzgador las preside y ante su presencia se procede a recibir los medios de convicción, dicho juez al estar físicamente en el desarrollo de tales audiencias, en su presencia se diligencian los actos procesales en el juicio.

4.1.6 PRINCIPIO DE IGUALDAD

“También llamado de contradicción, se encuentra basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las artes y conforme a este los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que debe dársele oportunidad a la parte contraria para que intervenga.

Todos los hombres son iguales ante la ley, la justicia es igual para todos (art. 57 LOJ).”

44

4.1.7 PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL

Al desarrollarse un juicio a través de audiencias no existiendo etapas y plazos en el desenvolvimiento de cada fase procesal, hace necesariamente que el proceso sea más económico que otros de diferente clase, pues entendible es que en la primera audiencia se diligencien la mayor parte de actos procesales indispensables en la búsqueda de la finalización del juicio, lo que redundará en ser económico tanto para el Estado como para los sujetos de relación procesal, pues su desenvolvimiento es más acelerado y por poco tiempo y con menos utilización de recursos económicos.

4.1.8 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Este principio tiene como basamento en que los actos procesales deben ser conocidos por las partes dentro del proceso, lo que esencialmente hace improbable efectuar el desarrollo de diligencia alguna sin comunicarla mediante la notificación a el sujeto procesal contrario. Principio regulado en el artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, que estipula clara y precisa que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, indicando además que tanto los sujetos procesales como sus abogados tienen derecho primeramente a estar presentes en todas las diligencias o actos que se efectúen y adicionalmente que también pueden enterarse y conocer del contenido de dichas diligencias o actos desarrollados en el juicio.

⁴⁴ Gordillo Galindo, Derecho Procesal Civil Guatemalteco, *Ibíd.*, Pág. 18.

4.1.9 PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL

“Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, este principio lo encontramos plasmado en el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que, además, obliga al juez a dictar resolución, sin necesidad de gestión alguna.”⁴⁵

El juicio oral al verificarse a través de audiencias este principio se aprecia ya que en la primera audiencia se diligencian todos los actos procedimentales que sean factibles y existiendo la probabilidad que pueda se terminar el juicio en una primera y única audiencia, debido a la cantidad de actos que se desarrollen en esta, lo que permite la celeridad procesal en el juicio.

4.1.10 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROCESAL

Al inicio del desenvolvimiento del juicio, es que se empieza a enmarcar la contradicción procesal como principio, pues es en el momento de la contestación de la demanda y seguidamente al diligenciar la prueba para comprobar y señalar los hechos en que se funda la demanda respecto a la parte actora y respecto a la parte demandada, al contradecir los hechos argumentados y propuestos por el sujeto procesal activo, y en el diligenciamiento de los medios de prueba, para demostrar los hechos que se encuentra contradiciendo de la demanda planteada en su contra.

⁴⁵ *Ibíd.*, Pág. 15

Estos son principios que imperan dentro del juicio oral de familia guatemalteco, pues son los más empleados en este procedimiento.

4.2 DEFINICIÓN DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

“Es el proceso de conocimiento en cuya tramitación predomina la presencia de las partes o de sus representantes y los procedimientos y alegaciones de palabra; y en el prevalecen principios procesales como los siguientes: oralidad, concentración, intermediación, preclusión, judicación, publicidad, etc.”⁴⁶

4.3 CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

Dentro de las características del juicio oral encontramos:

- Su demanda puede ser oral o escrita;
- Es oral;
- Su lenguaje es sencillo, claro y de fácil entendimiento para las partes;
- Es concentrado;
- Su impulso es de oficio;
- Tiene inmediatez del juzgador;
- Tiene preclusión de sus etapas procesales;
- El juez es quien judica los actos procesales en audiencia;
- El impulso del procedimiento es con rapidez y economía;
- Tiene escasos recursos para plantear.

⁴⁶ Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil, Tomo II, volumen 1º, Guatemala, Editorial Vile, 1989, Pág. 13;

4.3.1 ESTRUCTURA DE LOS JUZGADOS

“En esencia, el problema se reduce a su deben ser órganos unipersonales o bien colegiados lo que conozcan de los juicios orales. No es que haya imposibilidad en atribuir el conocimiento a un juez singular o en que corresponda el conocimiento a un órgano colegiado, lo que ocurre es que si conoce un juez singular no es posible pensar en la instancia única, porque lo resuelto por él debe ser objeto de revisión en una instancia superior, y con ello, se quiebra el principio de inmediación logrado en la primera instancia. En cambio, si el órgano que conoce es el tribunal colegiado no habrá posibilidad de una segunda instancia, aunque si pueda existir una revisión de lo resuelto, por un órgano superior, pero en lo que al derecho respecta, no en cuanto a los hechos.”⁴⁷

Al inicio cuando se reguló los juicios orales en Guatemala, existieron dudas respecto al funcionamiento y aplicación procedimental de dichos juicios, dado el giro que ha tenido la modernización gradual de procedimientos en el país, actualmente tal juicio es conocido por juzgados de primera instancia pluripersonales, y el avance de la tecnología permite que, se efectúe mediante el sistema de grabación de audiencias dejando constancia escrita en actas sucintas, y las audiencias se desenvuelvan de manera ágil y eficaz.

4.3.2 PARTICIPACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Se debe razonar que en el desarrollo del juicio oral debe exigirse que los sujetos procesales se hagan auxiliar y asesorar de un abogado. Es de hacer notar que dentro del sistema legislativo que utilizamos en forma general si existe la exigencia del respaldo del auxilio profesional de abogado con algunas salvedades al respecto.

⁴⁷ Orellana Donis, Derecho Procesal Civil, *Ibíd.*, Pág. 15

El artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial estipula: “Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia, deberán ser respaldados con la firma del abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es el responsable del fondo y la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de abogado en los asuntos verbales de que conozcan los Juzgados Menores; en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; ni en los demás casos previstos por otras leyes.”

Conforme dicha normativa, en la totalidad de actuaciones escritas que realicen los sujetos procesales deben respaldarse con firma de abogado, con las salvedades que dicha norma estipula. Es de hacer notar que este artículo, guarda correlación con lo que regula el artículo 61 inciso 8°. Del Código Procesal Civil y Mercantil, referente a que en la primera solicitud que se presenta ante los órganos jurisdiccionales, tiene como requisito que contenga la firma y el sello del abogado colegiado que lo patrocina al sujeto procesal que lo presenta.

Es de hacer ver que, dichas normas legales deben cumplirse para las actuaciones que se efectúan en forma escrita ante los tribunales, como es el caso del juicio oral en donde indica que se puede presentar por escrito.

“En Guatemala, no se requiere la constitución de procurador para la gestión y tramite de los juicios. Basta el auxilio de los abogados en los casos no exceptuados. Pero la comparecencia a las audiencias, si se hace con asesoría, esta debe ser prestada por abogado colegiado activo. Si se constituye apoderado, debe cumplirse lo estipulado en el inciso 3° del artículo 210 de la Ley del Organismo Judicial. Esta disposición establece que no pueden ser mandatarios judiciales. Los que no sean abogados, salvo cuando se trate de representación de parientes dentro del grado de ley, o cuando el poder se otorgue para ser ejercitado ante juzgados menores o ante jueces y tribunales en cuya jurisdicción no ejerzan más de tres Abogados”.⁴⁸

⁴⁸ Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil de Guatemala, Tomo II, *Ibíd.*, Pág. 16

4.3.3 DESARROLLO DEL PROCESO

“De acuerdo con lo citado por Moretti (Citado por Aguirre Godoy), en su trabajo, en todo proceso de conocimiento deben tener tres periodos: en el primero, las partes proponen al tribunal la contienda legal, sobre la que piden su decisión de acuerdo con las razones que cada una, en su momento, expone, apoyada en las pruebas que determina; en el segundo, el tribunal realiza la necesaria instrucción o información o prueba de las afirmaciones de las partes, y en tercero, el tribunal verifica esas afirmaciones a través de la valoración de esas pruebas y dicta la sentencia definitiva; en seguida aclara: la rígida aplicación del principio exigiría que el proceso se desarrollara oralmente en los periodos señalados. Sin embargo, se puede admitir sin quebrantar el principio, que el periodo de la proposición y aun el último, el de la sentencia definitiva se verifique por escrito, puesto que en la preparación del juicio y en la decisión del mismo, el sistema oral no tiene decisiva importancia.

En Guatemala, en el anterior código se aceptó la oralidad para los juicios ordinarios de menor cuantía (que en ese entonces eran aquellos juicios que no pasaban de la cantidad de trescientos quetzales, ahora son los que no exceda de quinientos quetzales), y estaba regulada esta materia en los artículos 526 al 545. El defecto principal que tenía era la combinación optativa de oralidad y la escritura. Así la demanda podría presentarse verbalmente o por escrito (artículo 534). Aunque el proceso se desenvolvía por audiencias que es lo correcto en el juicio oral, sin embargo para la recepción de las pruebas se fijaba un término de quince días susceptible de ser ampliado por seis más (artículo 536), lo cual favorecía las peticiones por escrito, ya que, aunque existía la facultad de proponer las pruebas verbalmente y en esa forma dirigir los interrogatorios y repreguntas (artículo 537), habiendo un término de prueba y no audiencias para la recepción de la prueba, tal facultad era inoperable.

En cambio, cuando entró en vigor el código de trabajo el 1º de mayo de 1947 se desarrolló notablemente la oralidad, tanto para el juicio ordinario (cuyas normas básicamente se tomaron como modelo en el vigente Código Procesal Civil y Mercantil) como para el desarrollo de los conflictos de carácter económico social.

Entre los autores nacionales que han tenido interés por este tema encontramos al Licenciado Sandoval, quien en su importante trabajo expresa juicio favorable por la inclusión de este tipo de proceso en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil Guatemalteco. Señala que, a su juicio, existen algunas lagunas que deben de ser colmadas para la regulación del Código de Trabajo, que es más amplia y detallada. Manifiesta que debió haberse incluido una disposición legal que obligara a esa aplicación supletoria, pero que, en todo caso, tal aplicación debe hacerse al menor de lo dispuesto en las normas de la Ley del Organismo Judicial. En realidad, no es necesario hacer remisiones específicas a otros cuerpos legales, porque estos pueden ser modificados o bien emitirse nuevos, más novedosos y perfectos. La función integradora del derecho a cargo de los jueces no desaparece porque no se incluya una norma específica de remisión. Basta la norma del Organismo Judicial. Actualmente es el artículo 11 de esta ley, en su inciso 3º, el que regula este punto al prescribir la aplicación de otras leyes sobre casos análogos; y el artículo 12, párrafo segundo, que remite a ese analógico en los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o influencia de la ley”.⁴⁹

En el juicio oral de alimentos al desarrollarse sus actos procesales en las audiencias se efectúan en forma oral, lo que si es preciso que para que exista constancia de lo efectuado en la audiencia se levantan actas sucintas y mediante audio grabado, es precisamente por ello que se expresa que el juicio no es oral o verbal, pues necesita de asentar la constancia de sus actos en actas sucintas y en audios en donde queda documentada las audiencias, no obstante ello con los demás procesos de conocimiento que se llevan a cabo, en el desarrollo de las audiencias si tienen verificativo oralmente.

⁴⁹ Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil de Guatemala, Tomo II, *Ibíd.*, Pág. 16-18.

4.3.4 LOS PODERES DE LOS JUZGADOS

Es por delegación de la soberanía del Estado que les compete a los tribunales de justicia la facultad de ejercer jurisdicción, les incumbe la función de administrar justicia. Entendido está que, la jurisdicción se ejercita por medio de los juzgados a quienes se les delega los poderes de la jurisdicción que son los siguientes:

4.3.4.1 DE CONOCIMIENTO (NOTIO)

“Por este poder, el órgano de la jurisdicción está facultado para conocer (según las reglas de la competencia) de los conflictos sometidos a él. El código Procesal Civil y Mercantil establece que la jurisdicción civil y Mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con las normas de este código (artículo 1º), según las reglas de competencia”.⁵⁰

4.3.4.2 DE CONVOCATORIA (VOCATIO)

“Por el cual el órgano de la jurisdicción cita a las partes a juicio. El artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que, presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados y es uno de los efectos del emplazamiento, al tenor del artículo 112 del Código Procesal Civil y Mercantil, obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso”.⁵¹

⁵⁰ Gordillo Galindo, Mario, Derecho Procesal Civil guatemalteco, *Ibíd.*, Pág. 27.

⁵¹ *Ibíd* Pág. 28

4.3.4.3 DE COERCIÓN (COERTIO)

“Para decretar medidas coercitivas cuya finalidad sea remover aquellos obstáculos que se ponen al cumplimiento de la jurisdicción. Es una facultad del juez compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho (art. 66 de la Ley del Organismo Judicial)”.⁵²

4.3.4.4 DE DECISIÓN (IUDICIUM)

“El órgano de la jurisdicción tiene la facultad de decidir; decisión con fuerza de cosa juzgada. A los tribunales les corresponde la potestad de juzgar (artos. 203 de la Constitución Política de la República y 57 Ley del Organismo Judicial) “. ⁵³

4.3.4.5 DE EJECUCIÓN (EXECUTIO)

“Este poder tiene como objetivo imponer el cumplimiento de un mandato que se derive de la propia sentencia o de un título suscrito por el deudor y que la ley le asigna ese mérito. A los tribunales les corresponde también promover la ejecución de lo juzgado (artos. 203 de la Constitución Política de la República y 57 de la Ley del Organismo Judicial) “. ⁵⁴

A los órganos jurisdiccionales les corresponde el ejercicio de la jurisdicción y están obligados a diligenciar los asuntos que les incumbe, siempre y cuando sean conforme las reglas de competencia previamente definidas, las cuales se tramitan conforme la normativa procesal respectiva.

⁵² Ibíd, Pág. 28

⁵³ Ibíd., Pág. 28

⁵⁴ Ibíd., Pág. 28

4.4 ASUNTOS QUE SE TRAMITAN EN EL JUICIO ORAL

De acuerdo con el artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil se tramitan en juicio oral los siguientes asuntos:

1. Los asuntos de menor cuantía.
2. Los asuntos de ínfima cuantía.
3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
6. La declaratoria de jactancia.
7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

En la Ley de Tribunales de Familia, aparecen legislados asuntos que deben ser tramitados mediante el procedimiento del juicio oral, lo cual se aprecia precisamente en el artículo 8 indica que todos los asuntos y controversias que sean sometidas a los tribunales de familia, serán conocidos y resueltos en juicio oral conforme las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, sin perjuicio de lo que en particular prevea dicho Código, el Código Civil o la Ley de tribunales de familia.

En el artículo 1 de la relacionada ley indica que: “Se instruyen a los tribunales de familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia.” En tanto que, en su artículo 2 preceptúa que: “Corresponde a los tribunales de familia conocer y resolver los asuntos del derecho de familia, tanto contenciosos o voluntarios, de ejecución, cautelares y para la preparación del juicio.”

4.5 PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

Dentro de nuestra normativa procesal civil y mercantil, regula en referencia al juicio oral que son aplicables las disposiciones del juicio ordinario conforme lo prescrito en el artículo 200: “Integración de procedimientos: son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título”.

4.5.1 DEMANDA

“La demanda es el acto por el cual la parte ejercita su derecho de acción, de petición, de tutela judicial, y solicita que se ponga en marcha la actividad jurisdiccional de los tribunales”⁵⁵

El primer acto procesal que efectúa como sujeto procesal la parte actora es la presentación de la demanda, donde precisamente presenta su pretensión en contra de la parte demandada efectuando con ello su acción procesal mediante dicha demanda ante los órganos jurisdiccionales ajustándose al cumplimiento de los requisitos que se contienen en los artículos 61, 106, 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Específicamente en relación al juicio oral está lo contenido en el artículo 201 del aludido código que relaciona: “La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los artículos 106 y 107 de este código, en los que fuere aplicable.”

Conforme el artículo 202 del código en mención, estipula que: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes

⁵⁵ Juan Montero Aroca, Mauro Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil guatemalteco, Ibíd., Pág. 276

comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia”.

4.5.2 EMPLAZAMIENTO

“Es el llamamiento que se hace, no para concurrir a un acto especial o determinado, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca una persona al Tribunal a hacer uso de su derecho, debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que su omisión derivare. El emplazamiento para contestar una demanda supone el derecho y a la vez la carga del demandado de reaccionar ante la interposición de aquella durante el plazo fijado en la ley”.⁵⁶

En el juicio oral de familia se establece que, debe mediar por lo menos el plazo de tres días, entre el emplazamiento del demandado y la audiencia señalada y que dicho plazo, es factible ampliarlo por motivo de la distancia.

4.5.3 CONCILIACIÓN

Según el artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula: “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes”.

En el desarrollo del juicio oral etapa de la conciliación es una actividad obligatoria desarrollarla dentro del juicio, y la misma debe ser verificada en la audiencia por el

⁵⁶ Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil de Guatemala, Ibíd., Pág. 344

juzgador y es precisamente al inicio de la primera audiencia cuando se verifica, por requerimiento de la ley, la conciliación debe llevarse a cabo al iniciarse la diligencia, y debiendo cumplirse ésta, antes que la parte demandada efectúe su acto procesal de contestar la demanda que la planteara la parte actora.

“Si se produce la conciliación el juez podrá aprobarla en la misma acta o resolución aparte, si lo prefiere, pero el Código le exige que el acto conciliatorio no contrarié las leyes. Si la conciliación fuere parcial, como es lógico el juicio tendrá que continuar respecto de los puntos no avenidos.⁵⁷”

4.5.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cuando después que el juez ha propuesto fórmulas ecuanímes de conciliación, pero no obstante ello las partes procesales no tienen el deseo conciliar el asunto de litigio en ese momento procesal el juez, procede a continuar⁴ con el desenvolvimiento de la audiencia con su etapa subsiguiente.

El artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda. Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio en la forma que establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto. De la misma manera procederá el juez en caso de reconvenición.”

⁵⁷ *Ibíd.*, Pág. 23

“La demanda puede ser ampliada entre el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta. Aunque la ley no menciona la modificación está comprendida esta posibilidad, no sólo porque la ampliación es ya sea por si una modificación, sino por la aplicación supletoria del artículo 110 que regula la ampliación y modificación. También es oportuno señalar que los efectos de la ampliación o modificación de una demanda son distintos, según la oportunidad en que se lleven a cabo. Si tal circunstancia tiene lugar antes de la audiencia y no se ha contestado la demanda por escrito debe emplazarse nuevamente al demandado. El Código no regula específicamente este paso, pero el *usus fori* así lo ha determinado para el juicio ordinario y debe tener igual aplicación en el juicio oral. Si la ampliación o modificación se lleva a cabo en la primera audiencia, el artículo 204 párrafo 3°. Establece que el juez suspenderá la audiencia, señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, a menos que el demandado prefiera contestarla en el mismo acto”.⁵⁸

4.5.5 RECONVENCIÓN:

“Se trata de la interposición por el demandado de una pretensión contra la persona que le hizo comparecer en juicio, entablada ante el mismo juez y por el mismo procedimiento en que la pretensión del actor se tramita, para que sea resuelta en la misma sentencia, la cual habrá de contener dos pronunciamientos”.⁵⁹

“En el juicio oral la reconvencción que haga valer el demandado debe llenar los requisitos que establece el Art. 119 Código Procesal Civil y Mercantil por remisión supletoria (artículo 200) En consecuencia, la pretensión que se ejercite debe tener conexión por razón del objeto. O del título con la demanda y no debe estar sujeta a distintos trámites. No sigue nuestro Código el criterio abierto y amplio, que permitía el

⁵⁸ Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil de Guatemala, *Ibíd.*, Pág. 19

⁵⁹ Juan Montero Aroca, Mauro Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco *Ibíd.*, Pág. 354

anterior de poder hacer valer a través de la reconvención cualquier clase de pretensión, aunque no tuviera ninguna relación con la que era objeto de la demanda”.⁶⁰

“En el juicio oral la reconvención puede presentarse por escrito antes de la primera audiencia o bien durante la celebración de ésta. En la audiencia también puede hacerse oralmente. No tenemos necesidad de recordar con más detalle que la reconvención en nuestro sistema debe plantearse al contestar la demanda”.⁶¹

“En el caso de la reconvención, sea que se formule antes de la primera audiencia o al celebrarse ésta, los efectos que produce son los mismos, ya que el juez debe suspender la audiencia señalando una nueva para que el actor tenga oportunidad de contestarla o bien aceptar la facultad del actor para contestarla en el mismo acto”.⁶²

Se puede indicar que, la reconvención es aquel acto procesal a través del cual, la parte demandada resulta contrademandando a la parte actora dentro del mismo proceso, pero con la existencia de una conexión ya sea por razón del objeto o bien del título con la demanda y se deba seguir por la misma tramitación procesal.

4.5.6 EXCEPCIONES

Conforme el artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece: “Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para

⁶⁰ Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil de Guatemala, *Ibíd.*, Pág. 21

⁶¹ *Ibíd.*, Pág. 21

⁶² *Ibíd.*, Pág. 21.

contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse”.

“Verificado el acto conciliatorio sin resultado positivo viene la oposición del demandado. Esta oposición conforme a la doctrina puede ser o bien una oposición perentoria. Como se recordará, nuestro Código aceptó las excepciones previas, que comprenden las excepciones tradicionalmente calificadas como dilatorias y las mixtas, o sean aquellas que articuladas en la misma oportunidad que las dilatorias producen los efectos de las perentorias. En el juicio ordinario. Estas excepciones previas deben hacerse valer dentro de los seis días de producido el emplazamiento del demandado, pero algunas de ellas pueden interponerse en cualquier estado del proceso. En el juicio oral esta regulación debe cambiar, ya que es un proceso concentrado y por lo tanto debe ser breve”.⁶³

De acuerdo a lo anterior se establece el principio que todas las excepciones deben hacerse valer por la parte demandada, interponiéndolas al momento de contestar la demanda, en ese mismo acto también se propondrá la reconvención. En lo expuesto se determina que existen varios actos procesales que debe realizar la parte demandada: si tiene excepciones previas y perentorias, todas debe hacerlas valer en este acto, debe de contestarse la demanda por parte del demandado, si tiene reconvención que plantear debe deducirla en este momento procesal.

Existe la posibilidad que dentro de las excepciones opuestas existan excepciones previas, o sea que regulada en el artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil:

1. Incompetencia;
2. Litispendencia;
3. Demanda defectuosa;
4. Falta de capacidad legal;
5. Falta de personalidad;
6. Falta de personería;

⁶³ Ibíd. Pág. 23

7. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o del derecho que se hagan valer;
8. Caducidad;
9. Prescripción;
10. Cosa juzgada; y,
11. Transacción.

Como se deben oponer todas las excepciones al mismo tiempo, debido a los principios de eventualidad, economía y concentración. Es entendido que, en la primera audiencia el juzgador está en la obligación de resolver las excepciones previas que se le planteen, no obstante, ello puede ocurrir que por algún motivo o por las características o de algunas modalidades de las excepciones pueda resultar complicación, por lo cual nuestro ordenamiento jurídico procesal civil faculta al juez para que lo resuelva en auto por separado, o sea puede resolverlo fuera de la audiencia.

“Las demás excepciones, es decir las que no son previas, se resolverán en sentencia. La disposición del Código es lógica, porque da facultad al juez para que resuelva rápidamente las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la audiencia. Si la excepción interpuesta no ofrece dificultad, debe resolverla en el mismo acto. Si, por el contrario, es compleja debe hacerlo en auto separado, pero dejar su resolución para sentencia, porque tales excepciones tienen el carácter de previas”.⁶⁴

“Las excepciones previas interpuestas en el momento de la contestación de la demanda o de la reconvención, deben resolverse en la misma audiencia o en auto separado. Si al interponerse dichas excepciones la parte actora ofreciere prueba para contradecirlas, puede el Juez señalar la audiencia en que deba recibirse. Esto es facultativo del juez, ya que puede contar en ese momento con suficientes elementos para resolverlas. También puede suspender la primera audiencia para recabar, en una segunda audiencia, la prueba ofrecida para combatir las excepciones opuestas”.⁶⁵

⁶⁴ *Ibíd.*, Pág. 24

⁶⁵ *Ibíd.*, Pág. 25

Es de hacer notar que las demás excepciones no opuestas al contestar la demanda o reconvencción, o sean las excepciones nacidas con posterioridad a la demanda y las excepciones de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, es factible poderlas oponer en cualquier tiempo en tanto no se haya dictado sentencia en segunda instancia, las cuales serán resueltas en sentencia. El artículo 205 del citado cuerpo legal únicamente faculta para resolver, en la primera audiencia o bien en auto separado, las excepciones previas que hubieren opuesto al momento de la contestación de la demanda o bien de la reconvencción, indicando al efecto que las demás excepciones se resolverán en sentencia. Apreciando que esta norma contiene el principio de celeridad que el proceso oral contempla, pues este juicio se encuentra pensado para su conclusión en escaso tiempo y la etapa de la decisión final a través de la sentencia debe alcanzarse rápido, de tal manera que su trámite debe ser ininterrumpido.

En la práctica ha surgido la objeción al art.205, en el sentido de que no debiera obligarse al demandado a contestar la demanda y en aquella interponer todas las excepciones (previas y no previas), porque existe la posibilidad de que una de las excepciones previas prospere y ello hace innecesario contestar la demanda. Se sugiere que el demandado, en la primera audiencia, pueda oponer excepciones previas y si estas son desechadas, entonces contestar la demanda y oponer las demás excepciones pertinentes”.⁶⁶

⁶⁶ Juan Montero Aroca, Mauro Chacón Corado, Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco Ibíd., Pág. 21

4.5.7 PRUEBAS

La prueba en nuestro proceso civil se define como: “La actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso (libre o sana crítica) o fijados conforme a una norma legal (tasado legal)”.⁶⁷

Nuestro juicio oral de alimentos, se efectúa mediante audiencias no fijándose plazos para la práctica de actos procesales, únicamente en relación a fijar audiencias, por lo cual el artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación a la prueba establece que las partes están obligadas a asistir a la primera audiencia con sus medios de prueba.

Es más, tal normativa indica adicionalmente que, si en una audiencia no fuere factible rendir todos los medios de prueba, se debe señalar nueva audiencia, dentro del término que no exceda de quince días. Sigue indicando que, extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no haya sido factible aportar todos los medios de prueba, el juzgador puede señalar una tercera audiencia en forma exclusiva para recibir la prueba pendiente, la que debe practicarse dentro del plazo de diez días.

En el juicio oral al efectuarse la proposición de la prueba de declaración de la parte, es precisamente el juez quien indica la audiencia en que debe practicarse, dentro de las audiencias previstas en ley, lo mismo acontece al proponer reconocimiento de documentos, sin perjuicio de la facultad que tiene el juez de ordenar diligencias para mejor proveer, conforme lo regula el artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil.

“El juicio oral por su propia naturaleza es el juicio que más se presenta para la indagación de la verdad material. Por ello, debe apoyarse una actitud judicial que se incline por facilitar la recepción de la prueba, ya que de por sí está bastante limitada esta

⁶⁷ Ibíd., Pág. 21

facultad de las partes de aportar su prueba, porque el número de audiencias que contempla la ley para ese objeto no puede exceder de tres, y la última, con carácter verdaderamente excepcional”.⁶⁸

4.5.8 INCIDENTES Y NULIDADES

“El artículo 207 del CPCyM establece lo siguiente: <<Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el Artículo 206>>.

El propósito de esta norma es obtener el mayor grado de celeridad en la tramitación del juicio oral y se deja al arbitrio judicial la consideración de la importancia que pueda revestir el incidente o nulidad que se plantee. En este sentido, si el incidente o nulidad tienen, a juicio del juez, tiene la posibilidad que le da este artículo, para que actúe inmediatamente. También tiene el juez la facultad para determinar si estos incidentes y nulidades deben resolverse previamente, porque si decide lo contrario los resolverá en sentencia. Lo mismo ocurre con aquellos incidentes o nulidades que por su complejidad no puedan resolverse previamente, ni sea necesario hacerlo así, en cuyo caso también se resolverán en sentencia. De todas maneras, la ley prevé que si no se resuelven inmediatamente debe darse audiencia por veinticuatro horas a la otra parte.

También establece el Código que la prueba que se proponga en relación con estos incidentes o nulidades, se recibirá en una de las audiencias mencionadas en el artículo 206 antes citado. Lo importante de hacer estas observaciones es que lo resuelto por el Juez con respecto a estos puntos, si se lleva a cabo en el curso del proceso, no es aplicable. En cambio, si se resuelven estas incidencias o nulidades en sentencia, la

⁶⁸ Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil de Guatemala, *Ibíd.*, Pág. 28

materia controvertida y su resolución si son objeto de apelación, ya que en los juicios orales sólo es apelable la sentencia. Salvo estos aspectos específicos que contempla el CPCyM para impedir que con incidentes o nulidades se produzcan constantemente detenciones bruscas del juicio, desde luego, lo regulado en el mismo Código en cuanto a la nulidad (Artículo 613 al Artículo 618), en lo no contraría las disposiciones específicas contenidas en el Artículo 207 del CPCyM, son aplicables en esta materia.”⁶⁹

4.5.9 SENTENCIA

“La sentencia es en sí misma un juicio; una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado (o eventualmente una tercera), la solución que le parece ajustada a derecho y a la justicia. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la doctrina llama formación o génesis de la sentencia”.⁷⁰

Según el artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro de cinco días a partir de la última audiencia el juez dictará sentencia.”

En el juicio oral se dicta sentencia después de haberse llevado a cabo las audiencias, pudiendo darse el allanamiento de la parte demandada accediendo en forma total a las pretensiones de la parte actora, puede darse también el acto de la confesión de la parte demandada aceptando los hechos sobre los que versa la demanda planteada oportunamente, esto permite al juzgador dictar sentencia finalizando el juicio que fuera subordinado a su decisión.

⁶⁹ *Ibíd.*, Pág. 35

⁷⁰ Eduardo J. Couture, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, *Ibíd.*, Pág. 279

Al no comparecer a la audiencia el demandado y no hubiere presentado la excusa respectiva, y la parte actora realiza el diligenciamiento de sus medios de prueba, el juez debe dictar sentencia.

En el caso que, la demandada no compareciere a la primera audiencia señalada por el juzgado y dicha parte no justifique en forma debida su incomparecencia, el juez dictará sentencia, siempre que se hubieren recibido los medios de prueba que la parte actora, pero si la parte actora no compareció a la primera audiencia, se debe permitir la recepción de la prueba dentro de las audiencias que establece la ley y con las limitaciones que establece el Código. Conforme el artículo 208 de dicho Código, dentro del plazo de los cinco días que se cuentan desde la última audiencia el juez proferirá la sentencia.

“Dijimos antes que los efectos de la sentencia en los juicios orales son los mismos que produce una sentencia dictada en juicio ordinario, tanto de sus efectos jurídicos (cosa juzgada) como en sus efectos económicos (condena en costas al vencido). Esta puntualización la hacemos porque a veces se ha tenido el criterio (no judicial) de que lo resuelto en el juicio oral puede ser objeto de revisión posterior, cuando la verdad es que la sentencia dictada en los juicios orales una vez alcance firmeza definitiva. Solamente el caso especial del juicio de alimentos, en que, por la misma naturaleza de la obligación, que sujeta a las necesidades del alimentista y a las condiciones económicas del obligado, es posible entablar otro juicio oral precisamente por la naturaleza cambiante de esas circunstancias”.⁷¹

⁷¹ Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil de Guatemala, *Ibíd.*, Pág. 38

5. CAPITULO 5: GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS DEFINICIÓN

Al referirse a la garantía es conveniente tomar en consideración que, se está haciendo referencia a una protección o salvaguardia, que tiene una persona en relación a que algo efectivamente ocurrirá, ya que se le ha confirmado su acaecimiento, en la antigüedad bastaba con la palabra de honor, con el paso del tiempo todo ha cambiado y es necesario que cualquier garantía quede documentada, la cual puede surgir entre otros casos como una caución, unas arras, una hipoteca, una prenda, una fianza, un aval, un recaudo, un abono, un seguro, una confirmación.

Es entendido que la garantía que se presente es precisamente para que el obligado a prestar una obligación la cumpla, en tal sentido preciso indicar que el objeto de la obligación es fundamentalmente la existencia de una prestación a la cual ha quedado constreñido la persona del obligado respecto del beneficiario de esa obligación, estando este último con el derecho de poder exigir el cumplimiento de tal prestación.

Por cumplimiento debe entenderse el acto a través del cual la persona del obligado de manera fiel y exacta se realiza la prestación que se está exigiendo por el beneficiario de la misma.

En base a lo expuesto se podría indicar que, es el documento que presenta el obligado al cumplimiento de una prestación de alimentos dentro del juicio correspondiente, con la finalidad de que con el mismo quede garantizada una pensión alimenticia, y que la misma va a ser acatada por este en beneficio del alimentista, ante el órgano jurisdiccional que exige el cumplimiento de su presentación dentro del proceso.

5.2. OBJETO DE LA GARANTÍA

La garantía tiene por objeto que la persona obligada al cumplimiento de la prestación alimentaria indique de qué forma está garantizando que la misma va a ser cumplida por el acreedor, toda vez que el alimentista es dentro de los sujetos procesales el más vulnerable y quien debe ser objeto de protección, debido a esa indefensión de que se encuentra inmerso.

Conforme el artículo 292 del Código Civil es claro al precisar que: “La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.”

De la citada norma se extrae que, el objeto de la garantía es precisamente que al alimentista se le brinde seguridad que sus alimentos, van a ser cubiertos en la forma establecida en el título que contiene la prestación debida, y que dicho documento lo puede ejercitar en caso de incumplimiento de tal prestación por parte de la persona obligada.

Adicionalmente dicha norma legal establece que, debe ser garantizada en forma suficiente la cumplida prestación de los alimentos, infiriéndose que es por parte de la persona obligada, y que ello se puede hacer mediante hipoteca si éste tuviere bienes que pudieren ser hipotecados, o con fianza u otras seguridades que puedan ser garantizadas siempre quedando a criterio del juzgador, teniendo así mismo el alimentista derecho a que, sean anotados bienes que tuviere el obligado en forma suficiente, con la finalidad de que se presten los alimentos a la persona beneficiaria, esto en tanto no hayan sido garantizados.

5.3. EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA GARANTÍA DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

Como ya se indicó anteriormente, es necesaria la presentación de una garantía para la protección del alimentista, respecto a la obligación de una prestación de alimentos dentro del juicio oral de alimentos que fue promovido para tal fin, por ello se puede indicar que como efectos de ese cumplimiento de presentación de garantía encontramos:

- Que existe un bien contra el cual dirigirse para cubrir el monto adeudado.
- Que existe un documento con el cual se acredita la existencia de la garantía.
- Que el alimentista puede hacer valer la garantía en juicio para reclamar el adeudo.
- No judicializar penalmente el reclamo de los adeudos por los alimentistas.
- Cumplir con el contenido del artículo 292 del Código Civil.

5.4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NECESIDAD DE FIJACIÓN DEL PLAZO PARA QUE EL OBLIGADO A PRESTAR ALIMENTOS PRESENTE LA GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO EN EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS.

Dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en el Título II referente al Juicio oral contenido en los artículos del 199 al 228, contempla las diferentes materias que comprende el juicio oral y dentro del artículo 199 del citado cuerpo legal en su numeral 3°. Contempla los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, regulado específicamente en los artículos del 212 al 216 del mencionado cuerpo normativo, más sin embargo no contempla disposición alguna que indique que deba fijarse un plazo a la persona obligada a prestar alimentos para que presente la garantía suficiente del cumplimiento de esa obligación, es más el artículo 292 del Código Civil indica que la persona que este obligada a dar alimentos y que hubo necesidad de promover juicio para obtenerlos, debe garantizar suficientemente la cumplida prestación

de ellos, el inconveniente que existe es que dicha normativa no fija un plazo para presentar dicha garantía ni la consecuencia que aparece la no presentación.

Para el alimentista acarrea problemas pues, al no existir un documento con el cual se haya garantizado el efectivo cumplimiento de esa prestación alimenticia, no existen bienes con los cuales el obligado pueda responder en caso de incumplimiento de las prestaciones debidas y que por cualquier circunstancia haya tenido atraso en su prestación debida, es por ello que, si es necesario que legalmente se encuentre señalado un plazo definido, para el cumplimiento de la presentación del documento, que contenga la garantía suficiente del cumplimiento de la prestación alimentaria al beneficiario alimentista, y además que normativamente se le conmine a que si incumple con tal presentación en el plazo que tenga fijado, se le siga procedimiento por desobedecer una disposición de juez en ejercicio de sus funciones.

5.5. PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO CIVIL

En el artículo 292 del Código Civil establece: “La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.”

Por lo cual propongo la necesidad de adecuar el artículo 292 del Código Civil, a efecto de que el juzgado que conoció de la promoción del juicio para obtener los alimentos le fije al alimentista plazo para el cumplimiento de presentar la garantía suficiente de la cumplida prestación de los alimentos y que su incumplimiento incurre en la comisión de ilícito penal por incumplir una orden judicial, por lo cual modificarse el artículo en mención adicionándole al final del mismo un párrafo que deberá indicar:

“A la persona obligada a dar alimentos en sentencia o convenio aprobado por juez se le fijará el plazo de tres días para que presente la garantía suficiente de la debida prestación de los alimentos al juzgado competente, en caso no presentare dicha garantía en el plazo establecido, se le certificará de oficio lo conducente por el delito de desobediencia.”

Y, con la finalidad que el artículo en mención cumpla con su finalidad que es la presentación de la garantía por el obligado, es menester que se establezca que al no presentarse dicho documento dentro del plazo citado se certificará de oficio por la posible comisión del delito de desobediencia de parte de la persona obligada a presentarla en dicho plazo al juzgado.

6. CAPITULO 6: ANÁLISIS DE RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADAS

Al terminar con el estudio realizado, el desarrollo teórico, así como el análisis de la regulación legal que fundamenta la investigación, es la oportunidad para presentar y analizar los datos recabados del trabajo de campo, para el cual fue utilizada la entrevista estructurada.

En el diseño de investigación de la presente tesis, se estructuro la entrevista y se determinó las unidades de análisis personales para obtener la información, siendo estos, Jueces de Primera Instancia, Abogados y Notarios litigantes.

La entrevista es la técnica de investigación utilizada y guarda relación inmediata con los objetivos planteados en la investigación, ahora bien, los resultados obtenidos serán objeto de análisis más adelante en el presente capítulo, confrontando las respuestas emitidas por las unidades de análisis o dicho de otra manera los sujetos de investigación a quienes se le realizo la entrevista.

6.2. INFORMANTES CLAVES DE LA ENTREVISTA

Se procedió a realizar la entrevista a los informantes claves o unidades de análisis personales definidos en el diseño de investigación de la presente tesis siendo estos los siguientes:

Se entrevistó a los siguientes jueces de primera instancia del ramo de familia de esta ciudad de Quetzaltenango, quienes tienen el debido conocimiento en virtud de ser estudiosos del derecho y conocedores de este procedimiento.

- Abogado: Edgar Adolfo García Fernández, Juez de primera Instancia de familia.
- Abogado: Oscar Enrique Pisquiy Morales, Juez de primera Instancia de familia.
- Abogado: Miguel Ángel Coyoy Chan, Juez de Primera Instancia Civil (Jubilado)

Asimismo, se entrevistó a los siguientes abogados y notarios litigantes, quienes en virtud del ejercicio de su profesión tienen el conocimiento del procedimiento.

- Abogado: Julio César España García, Abogado litigante.
- Abogada: Karen Maddeline Samayoa López, Abogada litigante.
- Abogado: Tomas Hernández, Abogado litigante.
- Abogada: Alina Lucía Hernández Gamboni, Abogada litigante.
- Abogado: Rudy Wielman Barrios López, Abogado litigante.
- Abogada: Perla Marina Zelada Rodas, Abogada litigante.
- Abogado: Jorge Luis Rivera Castañón, Abogado litigante.

6.3. ENTREVISTAS REALIZADAS



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
VIDA - LIBERTAD - JUSTICIA - SEGURIDAD - PAZ - DESARROLLO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “Análisis jurídico del plazo para la presentación de garantía en el proceso oral de alimentos”.

ENTREVISTADO: Julio César España García

CARGO: Abogado y Notario

FECHA DE LA ENTREVISTA: 4 DE OCTUBRE 2023

1. ¿Puede explicarme cual es el trámite del juicio oral de alimentos en materia de Familia?

Presentada la demanda y asumida su postura la contraparte, el juez citara a audiencia de juicio oral, donde luego de agotada la conciliación se procederá y dictara sentencia.

2. ¿Qué garantías se pueden presentar por el obligado a prestar alimentos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Todo tipo de garantía que ayude a asegurar el cumplimiento de la obligación.

3. ¿Puede indicarme cual es el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

No existe un plazo perentorio para dicho cumplimiento.

4. ¿Puede explicarme si, el Código Civil regula el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

Existe una laguna legal con respecto a dicho plazo no existe su regulación en el código civil.

5. ¿Cuál es el actuar del alimentista ante inexistencia del plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Puede de conformidad con el principio de petición solicitar que se asegure la pensión alimenticia sin que exista un proceso para hacerlo.

6. ¿Cómo suplen los tribunales la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto al plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

Imponiéndole dicha carga a la parte actora.

7. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una tutela judicial efectiva del alimentista?

Si se vuelve una legislación no positiva, casi letra muerta en dicho aspecto.

8. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una seguridad jurídica efectiva del alimentista?

Si incluso su no regulación puede incluso tomarse como negación al acceso a la justicia.

9. ¿A su criterio debería de reformarse el artículo 292 del Código Civil, respecto a que, se fije un plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Definitivamente si y debería ser una resolución de trámite en cuanto sea admitida la demanda para su trámite independientemente de lo resuelto en juicio.

10. ¿Puede indicarme que consecuencias debería contemplar la ley al obligado a prestar alimentos ante el incumplimiento de presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro del juicio oral de alimentos en materia de familia?

Dictado por el juez dicha obligación el poder coercitivo del Estado puede reclamar al obligado mediante el delito de desobediencia.



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
VIDA - LIBERTAD - JUSTICIA - SEGURIDAD - PAZ - DESARROLLO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “Análisis jurídico del plazo para la presentación de garantía en el proceso oral de alimentos”.

ENTREVISTADO: Karen Maddeline Samayoa López

CARGO: ABOGADA Y NOTARIA

FECHA DE LA ENTREVISTA: 4 DE OCTUBRE 2023

1. ¿Puede explicarme cual es el trámite del juicio oral de alimentos en materia de Familia?

Es el proceso de conocimiento en cuya tramitación predomina la presencia de las partes o de sus representantes y los procedimientos y alegaciones son orales como su nombre lo indica, con el auxilio de abogado.

2. ¿Qué garantías se pueden presentar por el obligado a prestar alimentos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Bienes que sean lo suficiente para cubrirlas como un bien inmueble, o el salario.

3. ¿Puede indicarme cual es el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Cuando se haya promovido juicio.

4. ¿Puede explicarme si, el Código Civil regula el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

No regula plazo solo indica que se debe prestar

5. ¿Cuál es el actuar del alimentista ante inexistencia del plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Únicamente exigir que se presente garantía suficiente

6. ¿Cómo suplen los tribunales la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto al plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

Lo suplen con las facultades discrecionales que les otorgan la ley.

7. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una tutela judicial efectiva del alimentista?

No

8. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una seguridad jurídica efectiva del alimentista?

No

9. ¿A su criterio debería de reformarse el artículo 292 del Código Civil, respecto a que, se fije un plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

A mí criterio no ya que como su nombre lo indica es para garantizar que cumplirá lo impuesto entonces exigir que preste garantía es una doble imperatividad.

10. ¿Puede indicarme que consecuencias debería contemplar la ley al obligado a prestar alimentos ante el incumplimiento de presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro del juicio oral de alimentos en materia de familia?

Es un poco complicado dentro de nuestro contexto exigir garantía cuando la mayoría de personas no poseen bienes o en su caso realizan labores agrícolas, considero que existe ya una consecuencia penal para los que no cumplen con la garantía e implica ya una consecuencia que restringe la libertad de la persona por incumplimiento a prestar alimentos.



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
VIDA - LIBERTAD - JUSTICIA - SEGURIDAD - PAZ - DESARROLLO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “Análisis jurídico del plazo para la presentación de garantía en el proceso oral de alimentos”.

ENTREVISTADO: Tomas Hernández

CARGO: Abogado y Notario

FECHA DE LA ENTREVISTA: 4 DE OCTUBRE 2023

1. ¿Puede explicarme cual es el trámite del juicio oral de alimentos en materia de Familia?

Se presenta la demanda. Se emplaza a la parte demandada. Se da la primera audiencia: Conciliación, la actitud del demandado, se propone prueba. Audiencia para diligencia prueba. Diligencia prueba. Sentencia.

2. ¿Qué garantías se pueden presentar por el obligado a prestar alimentos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Hipoteca, Fianza, Anotación de bienes.

3. ¿Puede indicarme cual es el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

No hay plazo

4. ¿Puede explicarme si, el Código Civil regula el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

Que presenta garantía el demandado.

5. ¿Cuál es el actuar del alimentista ante inexistencia del plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Providencias cautelares.

6. ¿Cómo suplen los tribunales la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto al plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

Es discrecional la resolución del juzgado en cuanto a los plazos.

7. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva del alimentista?

Si, ya que, ante el incumplimiento del plazo y la garantía, allí si se está vulnerando la tutela judicial efectiva.

8. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una seguridad jurídica efectiva del alimentista?

Si, ya que la tutela judicial efectiva tiende a ser eficaz y sin dilación.

9. ¿A su criterio debería de reformarse el artículo 292 del Código Civil, respecto a que, se fije un plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Considera que no, lo que hay que hacer es modernizar nuestro derecho procesal en general, hacerlo más dinámico, también el abogado debe ser más dinámico, presentar la demanda y sus medios de prueba para poder solicitar de una vez sus medidas precautorias.

10. ¿Puede indicarme que consecuencias debería contemplar la ley al obligado a prestar alimentos ante el incumplimiento de presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro del juicio oral de alimentos en materia de familia?

Certificarse lo conducente por el delito de desobediencia.



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
VIDA - LIBERTAD - JUSTICIA - SEGURIDAD - PAZ - DESARROLLO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “Análisis jurídico del plazo para la presentación de garantía en el proceso oral de alimentos”.

ENTREVISTADO: Alina Lucía Hernández Gamboni

CARGO: Abogada y Notaria

FECHA DE LA ENTREVISTA: 4 DE OCTUBRE 2023

1. ¿Puede explicarme cual es el trámite del juicio oral de alimentos en materia de Familia?

Inicia con la demanda y habiéndose cumplido todos los presupuestos legales es admitida y se señala día y hora para la celebración de la audiencia. Llegada la audiencia la primera fase es la conciliación en donde las partes pueden arribar a un acuerdo que se ajuste a derecho y satisfaga sus pretensiones sin entrar a juicio. Si no hay conciliación entonces se prosigue con la tramitación del juicio y en la misma audiencia se ratifica o

amplia la demanda si se ratifica entonces la siguiente fase es la contestación de la demanda y si esta se ajusta a la ley, posteriormente viene el momento de la proposición y diligenciamiento de medios de prueba, si no fuera posible diligenciar todos los medios de prueba en la misma audiencia entonces el juez puede señalar hasta dos audiencias más para tal fin, realizado el diligenciamiento finaliza la audiencia y el juez si lo considera necesario tiene la facultad de decretar diligencias para mejor resolver y posteriormente emite sentencia.

2. ¿Qué garantías se pueden presentar por el obligado a prestar alimentos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Puede ser garantía hipotecaria, prendaria, fiduciaria, inclusive puede garantizar el cumplimiento de la obligación con su salario, una cuenta bancaria cuyos fondos sean suficientes para el fin.

3. ¿Puede indicarme cual es el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

No existe un plazo determinado en ley, sino que es el juez quien impone al obligado un plazo perentorio para garantizar la obligación.

4. ¿Puede explicarme si, el Código Civil regula el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

No hay

5. ¿Cuál es el actuar del alimentista ante inexistencia del plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

El alimentista con derecho debe proveerle al juez de la información necesaria para proceder al embargo de bienes, embargo de salario, embargo de cuenta bancaria, etc.

6. ¿Cómo suplen los tribunales la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto al plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

Haciendo uso de las medidas de garantía propuestas por el actor y autorizando las mismas

7. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una tutela judicial efectiva del alimentista?

Siendo legalistas sí, porque no existe un artículo específico que indique el plazo, no obstante, el juez puede hacer uso del artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia que autoriza la discrecionalidad judicial en temas de familia, con lo cual el juzgador puede resolver dichos casos sin caer en arbitrariedades.

8. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una seguridad jurídica efectiva del alimentista?

Si violenta la seguridad jurídica del alimentista en cuanto al cumplimiento mensual de la obligación, no obstante, dispone de los medios legales para forzar que se decrete una garantía y al no haberla y no haber tampoco pago mensual de pensión alimenticia puede accionar legalmente requiriendo de pago al obligado y certificar lo conducente por la comisión de un delito.

9. ¿A su criterio debería reformarse el artículo 292 del Código Civil, respecto a que, se fije un plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Si, sería un avance positivo para el alimentista con derecho, pero no solo que se fije el plazo, sino que además se le impongan sanciones severas en el caso de no hacerlo y se aperciba lo conducente al Ministerio Público en su contra en caso de no hacerlo.

10. ¿Puede indicarme que consecuencias debería contemplar la ley al obligado a prestar alimentos ante el incumplimiento de presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro del juicio oral de alimentos en materia de familia?

Certificación de lo conducente por desobediencia y otros, sin posibilidad de medidas desjudicializadoras.



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
VIRI - LIBERTAS - JUSTITIA - SEQUITUR - PAX - DESARROLLO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “Análisis jurídico del plazo para la presentación de garantía en el proceso oral de alimentos”.

ENTREVISTADO: Rudy Wielman Barrios López

CARGO: ABOGADO Y NOTARIO

FECHA DE LA ENTREVISTA: 5 DE OCTUBRE 2023

1. ¿Puede explicarme cual es el trámite del juicio oral de alimentos en materia de Familia?

Inicia por una demanda (solicitud) en la que se hace ver las necesidades de los beneficiados y se solicita que sea disuadida una audiencia.

2. ¿Qué garantías se pueden presentar por el obligado a prestar alimentos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Garantía hipotecaria (terrenos o casas), fiador (persona con capacidad económica).

3. ¿Puede indicarme cual es el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Plazo discrecional por parte del juez.

4. ¿Puede explicarme si, el Código Civil regula el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

Desconozco si existe plazo.

5. ¿Cuál es el actuar del alimentista ante inexistencia del plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Debe solicitar al juez que conoce el proceso que indique plazo discrecional y este podrá resolver.

6. ¿Cómo suplen los tribunales la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto al plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

Supletoriamente la ley del organismo judicial establece que los jueces tienen facultades discrecionales para resolver estos asuntos.

7. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una tutela judicial efectiva del alimentista?

A mi criterio, no violenta, es de fuerte necesidad fijar una cantidad de alimentos para poder tener la protección, teniendo en cuenta que la ejecución puede ordenar el secuestro o embargo de bienes, anotaciones que también obliguen a prestar la obligación que se tiene.

8. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una seguridad jurídica efectiva del alimentista?

No violenta, toda vez que el juicio oral determina una cantidad económica para prestar alimentos, según las necesidades del alimentista, la garantía solo es efectiva cuando no se cumple la obligación.

9. ¿A su criterio debería de reformarse el artículo 292 del Código Civil, respecto a que, se fije un plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

A mi criterio no, la situación económica en Guatemala es preocupante, si aun así no es capaz el obligado por esa condición dineraria a cumplir la obligación, sería más afectado el alimentista si debemos esperar a que se garantice en un plazo establecido en la ley.

10. ¿Puede indicarme que consecuencias debería contemplar la ley al obligado a prestar alimentos ante el incumplimiento de presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro del juicio oral de alimentos en materia de familia?

A mi criterio un proceso ejecutivo que cumpla con el principio de celeridad procesal, esto con el fin de garantizar la tutela judicial del alimentista, así también un proceso oral de fijación de pensión alimentista con menos trámites y más rápido.



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
VIDA - LIBERTAD - JUSTICIA - SEGURIDAD - PAZ - DESARROLLO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “Análisis jurídico del plazo para la presentación de garantía en el proceso oral de alimentos”.

ENTREVISTADO: Miguel Ángel Coyoy Chan

CARGO: Juez de Primera Instancia Civil (Jubilado)

FECHA DE LA ENTREVISTA: 5 DE OCTUBRE 2023

1. ¿Puede explicarme cual es el trámite del juicio oral de alimentos en materia de Familia?

Al presentarse la demanda, se señala audiencia oral para que las partes presenten sus pruebas y se dicta sentencia dentro de 5 días y dentro de 3 días si hay allanamiento y/o confesión del demandado. Será apelable la sentencia.

2. ¿Qué garantías se pueden presentar por el obligado a prestar alimentos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Hipoteca, si el obligado tuviere bienes hipotecables.

Fianza.

Otras, a juicio del juez.

3. ¿Puede indicarme cual es el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

No se contempla.

4. ¿Puede explicarme si, el Código Civil regula el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

No.

5. ¿Cuál es el actuar del alimentista ante inexistencia del plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

No actúa, pues la ley no señala que debe hacer.

6. ¿Cómo suplen los tribunales la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto al plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

Conforme el artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial, cuando la ley no señala expresamente el plazo, el juez debe señalarlo.

7. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una tutela judicial efectiva del alimentista?

Si.

8. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una seguridad jurídica efectiva del alimentista?

Si.

9. ¿A su criterio debería reformarse el artículo 292 del Código Civil, respecto a que, se fije un plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Si.

10. ¿Puede indicarme que consecuencias debería contemplar la ley al obligado a prestar alimentos ante el incumplimiento de presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro del juicio oral de alimentos en materia de familia?

Podrían ser los apremios contemplados en el artículo 178 de la Ley del Organismo Judicial.



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
VIRTA - LIBERTAD - JUSTICIA - SEGURIDAD - PAZ - DESARROLLO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “Análisis jurídico del plazo para la presentación de garantía en el proceso oral de alimentos”.

ENTREVISTADO: Perla Marina Zelada Rodas

CARGO: Abogada y Notaria

FECHA DE LA ENTREVISTA: 7 DE OCTUBRE 2023

1. ¿Puede explicarme cual es el trámite del juicio oral de alimentos en materia de Familia?

Se presenta la demanda, se señala audiencia oral para que las partes presenten sus pruebas y se dicta sentencia dentro de 5 días y dentro de 3 días si hay allanamiento y/o confesión del demandado.

2. ¿Qué garantías se pueden presentar por el obligado a prestar alimentos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Hipotecaria, Fiduciaria.

3. ¿Puede indicarme cual es el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

No se regula un plazo.

4. ¿Puede explicarme si, el Código Civil regula el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

No se regula un plazo.

5. ¿Cuál es el actuar del alimentista ante inexistencia del plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

En la demanda el actor debería exigir la presentación de la demanda, sin embargo, muchas veces no se hace.

6. ¿Cómo suplen los tribunales la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto al plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

Lo suplen aplicando el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia.

7. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una tutela judicial efectiva del alimentista?

Si.

8. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una seguridad jurídica efectiva del alimentista?

Si.

9. ¿A su criterio debería de reformarse el artículo 292 del Código Civil, respecto a que, se fije un plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Si.

10. ¿Puede indicarme que consecuencias debería contemplar la ley al obligado a prestar alimentos ante el incumplimiento de presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro del juicio oral de alimentos en materia de familia?

Certificarse por el delito de desobediencia.



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
VIDA - LIBERTAD - JUSTICIA - SEGURIDAD - PAZ - DESARROLLO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “Análisis jurídico del plazo para la presentación de garantía en el proceso oral de alimentos”.

ENTREVISTADO: Edgar Adolfo García Fernández

CARGO: Juez de primera Instancia de familia

FECHA DE LA ENTREVISTA: 9 DE OCTUBRE 2023

1. ¿Puede explicarme cual es el trámite del juicio oral de alimentos en materia de Familia?

Presentada la demanda escrita o verbal si llena requisitos se admite para su trámite señalando día y hora para su comparecencia a juicio oral con sus respectivos

medios de prueba. Se notifica al demandado. El día de la audiencia se observa la fase de verificación de las partes, luego la de conciliación, si se logra se suscribe el convenio y termina el proceso mediante un auto. De no existir convenio se le pregunta a la actora si ratifica, amplía o modifica la demanda, si la ratifica se sigue con la fase de contestación de demanda, si llena requisitos juez la admite a trámite y notifica en audiencia, luego se procede a diligenciar la prueba ofrecida por la actora y demandado. Finalizada esta fase se debe dictar sentencia dentro de los 5 días posteriores.

2. ¿Qué garantías se pueden presentar por el obligado a prestar alimentos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

1. Hipotecaria.

2. Fiduciaria.

3. ¿Puede indicarme cual es el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

El artículo 292 del Código Civil no establece plazo, sin embargo, por práctica tribunalicia se fijan 15 días hábiles.

4. ¿Puede explicarme si, el Código Civil regula el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

El artículo 292 del Código Civil no lo establece, para fijarlo se deben aplicar las facultades discrecionales del artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia y el interés superior del niño su derecho a ser alimentado regulados en el 3 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del niño.

5. ¿Cuál es el actuar del alimentista ante inexistencia del plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Pasivo, en un 99 % no se pronuncian.

6. ¿Cómo suplen los tribunales la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto al plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

Como lo indiqué, aplicando las facultades discrecionales del artículo 12 de la Ley de Tribunales de familia, 3 y 27 de la Convención Sobre Derechos del Niño.

7. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una tutela judicial efectiva del alimentista?

Si, porque al no estar garantizados se vuelve un calvario para los alimentistas que dichas pensiones se puedan cobrar inmediatamente, ya que del proceso de familia se pasa al proceso penal y por esta vía, hay jueces penales que permiten que se vuelva a suscribir un convenio sobre otro convenio.

8. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una seguridad jurídica efectiva del alimentista?

Si, porque esa seguridad jurídica regulada en el artículo 2 de la Constitución Política demanda certeza en los plazos.

9. ¿A su criterio debería de reformarse el artículo 292 del Código Civil, respecto a que, se fije un plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Si, para ir cerrando esas lagunas legales y se deje de utilizar la discrecionalidad y convencionalidad, sin olvidar casos especiales, como el de los agricultores, a quienes les sería difícil proponer una garantía, debiendo establecer dicho extremo la Trabajadora Social.

10. ¿Puede indicarme que consecuencias debería contemplar la ley al obligado a prestar alimentos ante el incumplimiento de presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro del juicio oral de alimentos en materia de familia?

Si bien el Derecho Penal debe ser la última ratio para la solución de conflictos, en este caso y tomando en cuenta que los alimentos son un derecho humano, considero prudente regular el tipo penal específico de desobediencia por incumplimiento en garantizar pensiones alimenticias.



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
VIDA - LIBERTAD - JUSTICIA - SEGURIDAD - PAZ - DESARROLLO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “Análisis jurídico del plazo para la presentación de garantía en el proceso oral de alimentos”.

ENTREVISTADO: Jorge Luis Rivera Castañón

CARGO: Abogado y Notario

FECHA DE LA ENTREVISTA: 9 DE OCTUBRE 2023

1. ¿Puede explicarme cual es el trámite del juicio oral de alimentos en materia de Familia?

El regulado del artículo 201 al 209 del código procesal civil y mercantil.

2. ¿Qué garantías se pueden presentar por el obligado a prestar alimentos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Hipotecaria, Fiduciaria, Personal (que puede consistir en un descuento judicial, en su salario para ser depositado en la cuenta del caso directamente).

3. ¿Puede indicarme cual es el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

No hay plazo.

4. ¿Puede explicarme si, el Código Civil regula el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

No regula un plazo.

5. ¿Cuál es el actuar del alimentista ante inexistencia del plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Exigir la presentación de la garantía por parte del actor.

6. ¿Cómo suplen los tribunales la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto al plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

Con la aplicación del artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia.

7. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una tutela judicial efectiva del alimentista?

Si.

8. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía

para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una seguridad jurídica efectiva del alimentista?

Si.

9. ¿A su criterio debería de reformarse el artículo 292 del Código Civil, respecto a que, se fije un plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Si.

10. ¿Puede indicarme que consecuencias debería contemplar la ley al obligado a prestar alimentos ante el incumplimiento de presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro del juicio oral de alimentos en materia de familia?

Al encontrarse infringiendo una resolución judicial, comete el delito de desobediencia.



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
VIDA - LIBERTAD - JUSTICIA - SEGURIDAD - PAZ - DESARROLLO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE

DIVISIÓN DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “Análisis jurídico del plazo para la presentación de garantía en el proceso oral de alimentos”.

ENTREVISTADO: Oscar Enrique Pisquiy Morales

CARGO: Juez

FECHA DE LA ENTREVISTA: 11 DE OCTUBRE 2023

1. ¿Puede explicarme cual es el trámite del juicio oral de alimentos en materia de Familia?

1. Presentar demanda; 2. Dictar decreto dándole trámite o no; notificar a las partes; en caso se le dé trámite, señalar audiencia indicando día y hora y que se presenten con sus medios de prueba; en audiencia obligadamente el juez tiene que promover junta

conciliadora y si se llega a un convenio, ahí finaliza. Pero si no se desarrolla el juicio con las etapas correspondientes contestando la demanda en sentido negativo e interponiendo excepciones previas las que se resuelven en audiencia y si son perentorias en sentencias, se puede en audiencias presentar incidentes y nulidades que se resolverán inmediatamente. En 5 días posterior a la audiencia se dicta sentencia.

2. ¿Qué garantías se pueden presentar por el obligado a prestar alimentos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Presentar una garantía hipotecaria o fiduciaria.

3. ¿Puede indicarme cual es el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

En audiencia o es discrecional del juez.

4. ¿Puede explicarme si, el Código Civil regula el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

No, solo establece la obligación de garantizarlas arto. 292 C.C.

5. ¿Cuál es el actuar del alimentista ante inexistencia del plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Solicitar al juez que fije un plazo.

6. ¿Cómo suplen los tribunales la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto al plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

Artos. 12 de la Ley de Tribunales de familia; 49 y 165 LOJ.

7. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una tutela judicial efectiva del alimentista?

No, porque en este tipo de juicios la ley de tribunales de familia le da facultades al juez.

8. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una seguridad jurídica efectiva del alimentista?

No por lo manifestado en la pregunta anterior.

9. ¿A su criterio debería de reformarse el artículo 292 del Código Civil, respecto a que, se fije un plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

No.

10. ¿Puede indicarme que consecuencias debería contemplar la ley al obligado a prestar alimentos ante el incumplimiento de presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro del juicio oral de alimentos en materia de familia?

Al no presentar garantía, se le debe dar un plazo para que lo haga y de no hacerlo aplicar un apremio de conformidad con el arto. 178 de la LOJ ya que las nuestras leyes actuales no lo regulan.

6.4. ANALISIS Y PRINCIPALES HALLAZGOS DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS.

Al realizar la confrontación y análisis de las respuestas obtenidas de las entrevistas y tomando en cuenta que la metodología empleada de la investigación es de carácter cualitativo y se fundamenta en el paradigma interpretativo, que tiene como objeto conocer la realidad circundante de manera específica, teniendo fundamental importancia el proceso intelectual del investigador, se puede establecer lo siguiente:

Primera pregunta: ¿Puede explicarme cual es el trámite del juicio oral de alimentos en materia de Familia?

Coinciden los entrevistados que el trámite del juicio oral de alimentos de alimentos inicia con la presentación de la demanda escrita o verbal, si llena requisitos se admite para su trámite señalando día y hora para su comparecencia a juicio oral con sus respectivos medios de prueba. Se notifica al demandado. El día de la audiencia se observa la fase de verificación de las partes, luego la de conciliación, si se logra se suscribe el convenio y termina el proceso mediante un auto. De no existir convenio se le pregunta a la actora si ratifica, amplía o modifica la demanda, si la ratifica se sigue con la fase de contestación de demanda, si llena requisitos juez la admite a trámite y notifica en audiencia, luego se procede a diligenciar la prueba ofrecida por la actora y demandado. Finalizada esta fase se debe dictar sentencia dentro de los 5 días posteriores y 3 días si hay allanamiento y/o confesión del demandado. Será apelable la sentencia.

Segunda pregunta: ¿Qué garantías se pueden presentar por el obligado a prestar alimentos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

Los entrevistados coinciden que las garantías que pueden ser presentadas por el obligado a prestar alimentos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia

son las siguientes: hipoteca, prenda, fianza, además de las anteriores el once por ciento de los entrevistados mencionaron el descuento en el salario.

Tercera pregunta: ¿Puede indicarme cual es el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

El setenta por ciento de los entrevistados manifestaron que no se contempla o existe plazo regulado para presentar la garantía; veinte por ciento de los entrevistados manifestó que el plazo es discrecional del juez y diez por ciento de los entrevistados manifestó que en la práctica tribunalicia se fija un plazo de 15 días.

Cuarta pregunta: ¿Puede explicarme si, el Código Civil regula el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

El ochenta por ciento de los entrevistados manifestó que no se regula un plazo para que el obligado presente la garantía en el juicio oral de alimentos, diez por ciento de los entrevistados desconoce si existe un plazo y diez por ciento de los entrevistados manifestó que el plazo lo fija discrecionalmente el juez.

Quinta pregunta: ¿Cuál es el actuar del alimentista ante inexistencia del plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

El cincuenta por ciento de los entrevistados manifestó que en la demanda el actor debía exigir la presentación de la garantía por parte del demandado; veinte por ciento de los entrevistados manifestó que se debía solicitar al juez que fijara un plazo discrecional para su presentación; veinte por ciento de los entrevistados manifestó que asumen un rol pasivo; diez por ciento de los entrevistados manifestó que el actor en la demanda debía

proporcionar al juez los medios necesario para informarlo de los bienes o ingresos del demandado que sirvieran para garantizar la obligación.

Sexta pregunta: ¿Cómo suplen los tribunales la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto al plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

El sesenta por ciento de los entrevistados manifestó que se suple dicha deficiencia aplicando las facultades discrecionales contenidas en el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia; veinte por ciento de los entrevistados manifestó que debe ser aplicada la Ley del Organismo Judicial en cuanto la ley no señala plazo el juez debe señalarlo; veinte por ciento de los entrevistados manifestó que debe tomarse en cuenta la información dada por el actor e imponérsele dicha carga.

Séptima pregunta: ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una tutela judicial efectiva del alimentista?

El setenta por ciento de los entrevistados manifestó que la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia si violenta el derecho a una tutela judicial efectiva del alimentista, en cuanto al treinta por ciento considera que no se violenta el derecho a una tutela judicial efectiva del alimentista.

Octava pregunta: ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una seguridad jurídica efectiva del alimentista?

El setenta por ciento de los entrevistados manifestó que la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia si se violenta el derecho a una seguridad jurídica efectiva del alimentista, en cuanto al treinta por ciento manifestó que no se violenta el derecho a una seguridad jurídica efectiva del alimentista.

Novena pregunta: ¿A su criterio debería de reformarse el artículo 292 del Código Civil, respecto a que, se fije un plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

El setenta por ciento de los entrevistados manifestó que si debería de reformarse el artículo 292 del Código Civil, respecto a que, se fije un plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia, en cuanto al treinta por ciento manifestó que no era necesaria una reforma.

Décima pregunta: ¿Puede indicarme que consecuencias debería contemplar la ley al obligado a prestar alimentos ante el incumplimiento de presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro del juicio oral de alimentos en materia de familia?

El sesenta por ciento de los entrevistados manifestó que como consecuencias que debería de contemplar la ley al obligado a prestar alimentos ante el incumplimiento de presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro del juicio oral de alimentos

en materia de familia, certificar lo conducente por el delito de Desobediencia ante el incumplimiento de una resolución de un órgano jurisdiccional; veinte por ciento manifestó que debían utilizarse los apremios legales regulados en la Ley del Organismo Judicial; diez por ciento manifestó que tanto el juicio oral como el de ejecución en materia de alimento debería ser regido por el principio de celeridad para la obtención de la obligación a favor del alimentista; diez por ciento manifestó que no debe de tener ninguna consecuencia en el juicio oral, sino hasta el momento de la ejecución, mismo que ya se encuentra regulado.

CONCLUSIONES

Posteriormente de efectuar un estudio doctrinario, legal y concluir las entrevistas respectivas, respecto al problema planteado, para comprobar la interrogante que contiene la hipótesis planteada, arribo a las siguientes conclusiones:

1. El contenido del artículo 292 del Código Civil que se refiere al deber que tiene la persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, de garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos.
2. La reforma propuesta pretende que se fije legalmente un plazo a la persona obligada a prestar alimentos y que se necesitó promover juicio para obtenerlos para que presente al juzgado de familia el documento que contenga la garantía del cumplimiento.
3. La reforma propuesta contribuye adecuadamente a la seguridad jurídica que se debe brindar al alimentista en cuanto a fijarle un plazo a la persona obligada a prestar alimentos para que garantice su cumplimiento.
4. La reforma propuesta contribuye adecuadamente a las facultades discrecionales que contempla el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, al permitir que los tribunales de familia procuren que la parte más débil de las relaciones familiares quede debidamente protegida, propiciando con ello brindar una tutela judicial efectiva a la parte más desvalida de la relación procesal.

RECOMENDACIONES

- 1** Es sustancial que el Organismo Legislativo reforme el artículo 292 del Código Civil en base a la reforma propuesta.
- 2** Es esencial que el Organismo Legislativo promulgue un Código de Familia que regule todos los asuntos relativos a la familia.
- 3** Es necesario que el Organismo Legislativo a futuro contemple dentro de la legislación nacional la implementación de un juicio oral en materia de familia que asegure un tratamiento especializado de los asuntos de familia con agilidad de tramitación y sin mayores formalismos.
- 4** Que los órganos jurisdiccionales velen por el cumplimiento de la tutela judicial efectiva dentro del juicio oral de alimentos, respetando lo regulado en el artículo 292 del Código Civil, respecto a la presentación al órgano jurisdiccional competente de la garantía de la prestación de alimentos por el obligado a prestar alimentos alimentista.

BIBLIOGRAFÍA

- 1 AGUIRRE GODOY, Mario, **Derecho Procesal Civil de Guatemala**. Tomo I, Segunda Edición. Guatemala. Editorial. Vile. 2007.
- 2 AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo II, Volumen I, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala, Guatemala: 1989.
- 3 AGUIRRE GODOY, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal civil de Guatemala**. Tesis. Guatemala: Imprenta Universitaria. 1951.
- 4 ALMAGRO NOSETE, José. Jimeno Sendra, Vicente, Cortez Domínguez Valentín, Moreno Catena, Víctor. **Derecho Procesal**. Segunda edición. México, D.F., Editorial, Tecnos, 1988.
- 5 CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, **Diccionario Jurídico Elemental** décimo séptima edición. Buenos Aires Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 2005.
- 6 CALAMANDREI, Piero, **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, segunda edición, Buenos Aires Argentina, Editorial Santiago Sentis Melendo, 1962.
- 7 COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, Buenos Aires, Editorial de Palma, 1993.
- 8 Chiovenda, Giuseppe. **Instituciones del Derecho Procesal Civil**. México, Editorial Harla, 1997.
- 9 DE PINA, Rafael; Castillo Larrañaga, José, **Derecho Procesal Civil**, decima sexta edición. México, DF., Editorial Porrúa, S.A. 1984.
- 10 DEVIS ECHANDIA, Hernando, **Compendio de Derecho Procesal Civil**, Bogotá Colombia, Editorial Temis, 1963.
- 11 **Diccionario Jurídico Espasa**. Madrid. España. Editorial Espasa Calpe, S.A. Siglo XXI. 2001
- 12 GORDILLO GALINDO, Mario, **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Segunda edición. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix. 2003.
- 13 GUASP, Jaime, **Derecho Procesal Civil**, Tercera Edición, España, Editorial Civistas Ediciones S. L., 1 T, 2006

- 14 MONTERO AROCA, Juan, Chacón Corado, Mauro, **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco**, Volumen uno, Guatemala, Magna Terra Editores, 2003
- 15 MONTERO AROCA, Juan, Chacón Corado, Mauro, **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco**, Volumen dos, Guatemala, Magna Terra Editores, 2002
- 16 NÁJERA FARFÁN, Mario, **Derecho Procesal Civil Practico**, Guatemala, Editorial Eros, 1970
- 17 ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni, **Derecho Procesal Civil** Tomo Dos, Guatemala, Editorial Orellana Alonso. 2003.
- 18 OSSORIO, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L. 1981.
- 19 PALLARES, Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Segunda Edición. México D.F., Editorial Porrúa S A. 1976
- 20 PALLARES, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. Tercera Edición. México D.F., Editorial Porrúa S A. 1960
- 21 Prieto Castro, Leonardo. **Derecho Procesal Civil**, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1985.

LEGISLACIÓN

- 1 **Código Civil**. Decreto-Ley número 106, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia.
- 2 **Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto-Ley número 107, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia.
- 3 **Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente. Decretada el 31 de mayo 1985
- 4 **Ley del Organismo Judicial**. Decreto número 2-89, Congreso de la República, 1989.

ANEXO



DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
VIDA - LIBERTAD - JUSTICIA - SEGURIDAD - PAZ - DESARROLLO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE OCCIDENTE
DIVISIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO

GUÍA DE ENTREVISTA

OBJETO DE ESTUDIO: “Análisis jurídico del plazo para la presentación de garantía en el proceso oral de alimentos”.

ENTREVISTADO: _____

CARGO: _____

FECHA DE LA ENTREVISTA: _____

1. ¿Puede explicarme cual es el trámite del juicio oral de alimentos en materia de Familia?
2. ¿Qué garantías se pueden presentar por el obligado a prestar alimentos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?
3. ¿Puede indicarme cual es el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?
4. ¿Puede explicarme si, el Código Civil regula el plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

5. ¿Cuál es el actuar del alimentista ante inexistencia del plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

6. ¿Cómo suplen los tribunales la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto al plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral en materia de familia?

7. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una tutela judicial efectiva del alimentista?

8. ¿A su criterio, la deficiencia del artículo 292 del Código Civil, respecto a que, a los obligados a prestar alimentos se les fije legalmente un plazo para presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia violenta el derecho a una seguridad jurídica efectiva del alimentista?

9. ¿A su criterio debería de reformarse el artículo 292 del Código Civil, respecto a que, se fije un plazo para que el obligado a prestar alimentos presente garantía del cumplimiento de los mismos dentro de un juicio oral de alimentos en materia de familia?

10. ¿Puede indicarme que consecuencias debería contemplar la ley al obligado a prestar alimentos ante el incumplimiento de presentar garantía para el cumplimiento de los mismos dentro del juicio oral de alimentos en materia de familia?